

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE
DIOS
FACULTAD DE EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



TESIS:

**“Delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad,
establecimiento penitenciario de Puerto Maldonado - Madre de
Dios, 2022- 2023”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. MORENO GONZALES, Arnie Fabrizio

Asesor:

Dr. BENITES FERNANDEZ, Gabriel Jesus.

Puerto Maldonado, junio 2025

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE
DIOS
FACULTAD DE EDUCACION
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



TESIS:

**“Delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad,
establecimiento penitenciario de Puerto Maldonado, Madre de
Dios, 2022- 2023”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. MORENO GONZALES, Arnie Fabrizio

Asesor:

Dr. BENITES FERNANDEZ, Gabriel Jesus.

Puerto Maldonado, junio 2025

Dedicatoria

Gracias al creador por haberme mostrado el camino hacia la realización de mi carrera. Su orientación, sabiduría y fortaleza me han ayudado a vencer los obstáculos y alcanzar este momento.

Este logro es un testimonio de su amor y respaldo incondicional.

Agradecimiento

Quiero agradecer a Dios, a mis padres por su amor incondicional y su respaldo emocional; a mi familia en general, por haber confiado en mí, incluso en los momentos más complicados ya que sin la ayuda de todos ellos, nada de esto habría sido realizable; su amor y sacrificio han iluminado mi camino a lo largo de este viaje académico.

Asimismo, agradezco a mi asesor de tesis el Mg. Gabriel Jesús Benites Fernández, por haberme guiado en todo el transcurso de esta investigación ya que su experiencia y conocimientos y paciencia, fueron fundamentales para la realización de esta investigación.

Finalmente agradezco a todos colegas y colaboradores, quienes fueron cruciales para la elaboración de esta investigación, por haber aportado sus ideas, y en la recopilación de datos que fueron necesarios, para poder arribar a una conclusión que espero pueda ayudar a la comunidad académica de Derecho.

Gracias a todos por este viaje.

TURNITIN_ARNNIE MORENO

INFORME DE ORIGINALIDAD

3%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

1%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

3

lpderecho.pe

Fuente de Internet

1%

4

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Presentación

Estimados integrantes del Jurado:

Se presenta ante Uds. la investigación referida al tipo penal de posesión indebida de celulares en relación con el principio de lesividad en el establecimiento penitenciario de Puerto Maldonado elaborado en alineación del Reglamento de Grados y Título de nuestra casa de estudios; De la misma forma, se tomó en consideración cada criterio establecido en la investigación científica y el formato APA.

En atención a la existencia de una regulación relativa a las conductas típicas cometidas por las personas privadas de libertad, en lo que respecta a la utilización indebida de dispositivos móviles o fijos, así como de sus accesorios en nuestro país, se consideró pertinente llevar a cabo un análisis de si el tipo penal correspondiente, tal como se halla contemplado en nuestra legislación, vulnera o no el principio de lesividad.

Se realizó un estudio del bien jurídico que resguarda dicho tipo penal, el cual, de acuerdo con la doctrina, se identifica con la administración pública y, de manera más específica, con la seguridad de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional. No obstante, una parte de la doctrina sostiene que el bien jurídico protegido por este delito no se limita exclusivamente a la administración pública, sino que se enfoca también en un grupo determinado, que en este caso serían las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios.

En este sentido, se argumenta que se estaría transgrediendo el principio de lesividad, el cual establece la necesidad de que los tipos penales impongan sanciones con el fin de proteger un bien jurídico de interés colectivo. Desde nuestra perspectiva, esta situación no se verifica en el tipo delictivo que se pretende analizar.

En dicho marco, se presenta la presente tesis a la consideración de los integrantes del Jurado, solicitando sea aprobado.

El autor

Resumen

El estudio titulado “Delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, Establecimiento Penitenciario de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022- 2023”, determinó de qué manera el delito de posesión indebida de celulares vulnera el principio de lesividad en la unidad de estudio. En cuanto al método, se adoptó un enfoque cualitativo, del tipo básico, de diseño fenomenológico. La población estuvo integrada por 10 profesionales especialistas en Derecho Penal. Se utilizó el análisis documental y las entrevistas. Se utilizó la triangulación de datos. Dentro de las conclusiones más relevantes se tiene que el delito en estudio vulnera el principio de lesividad al no proteger un bien jurídico de interés general ni generar una afectación directa a un interés colectivo fundamental. Pues el delito en estudio protege la seguridad penitenciaria que no constituye un bien jurídico supraindividual, pues se refiere a un interés específico de una institución (el INPE) y no a un bien socialmente trascendental. Por lo tanto, la intervención del derecho penal en este caso parece desproporcionada, ya que, al no estar en juego un bien jurídico colectivo de gran relevancia, la conducta podría ser abordada de manera adecuada mediante sanciones administrativas.

Palabras clave: Establecimiento penitenciario, principio lesividad, posesión indebida de celulares,

Abstract

The study entitled 'The crime of improper possession of mobile phones and the principle of injuriousness, EP of Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022-2023', the object of the study being to determine how the crime of improper possession of mobile phones violates the principle of injuriousness in the study unit. As for the method, a qualitative approach was used, of a basic, phenomenological design. The population consisted of 10 professionals specialising in criminal law. The techniques applied were documentary analysis and interviews. Data triangulation was used. Among the most relevant conclusions is that the crime of improper possession of mobile phones in prisons violates the principle of harm as it does not protect a legal right of general interest nor does it directly affect a fundamental collective interest. The offence in question protects prison security, which does not constitute a supra-individual legal right, as it refers to a specific interest of an institution (the INPE) and not to a socially transcendental good. Therefore, the intervention of criminal law in this case seems disproportionate, since, as a collective legal good of great relevance is not at stake, the conduct could be adequately addressed through administrative sanctions.

Keywords: Penitentiary establishment, principle of harm, improper possession of mobile phones.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio sobre el análisis del delito de posesión indebida de equipos celulares o fijos o accesorios y el principio de lesividad en los establecimientos penitenciarios de Puerto Maldonado, planteó como objeto de estudio, analizar de qué forma este tipo penal vulnera la idea rectora de lesividad establecida en el sistema jurídico peruano. Para efectos de presentar el informe final, se organizó el estudio de acuerdo a la normativa de la casa de estudios en cuatro capítulos.

El capítulo I, realiza una descripción detallada de la problemática que se presente estudiar, de la misma forma, se presentan los problemas generales y específicos planteados. Se realiza la justificación que da sustento al tema en estudio, se describen los objetivos. Continuando con el esquema, se hace mención de las variables con las que se trabaja, su Operacionalización, describiendo las hipótesis planteadas. En la última parte se realiza un detalle de las consideraciones éticas.

El capítulo II está referido al marco teórico donde se toma en cuenta aspectos relativos a los antecedentes internacionales y nacionales. En el siguiente apartado se hace mención de los enfoques teóricos de nuestras variables de trabajo.

El capítulo III, está referido a la metodología de estudio, donde se tomó en consideración el tipo de estudio, el diseño, la población y muestra. Se detallan también los métodos con los cuales se trabajó al tratarse de un enfoque cualitativo. Se describe cada técnica con su respectivo instrumento. Se detalla la forma en el que se analizaron los datos recabados.

El capítulo IV, está organizado en tres apartados. En el primero de ellos se realizó la presentación de resultados en base a la aplicación de las técnicas que son las entrevistas en análisis documental. En el segundo, se realizó la triangulación de datos que permitió obtener los resultados en base a los objetivos planteados. En la tercera parte, se realiza la discusión de resultados tomando en cuenta cada objetivo de estudio vinculado con los antecedentes y enfoques teóricos.

En la última parte de estos capítulos, se consignan las conclusiones, recomendaciones. Para finalmente añadir la bibliografía.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

PRESENTACIÓN

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema	3
1.2.1. Problema General.....	3
1.2.2. Problemas Específicos	3
1.3. Objetivos de la Investigación	3
1.3.1. Objetivo General.....	4
1.3.2. Objetivos Específicos	4
1.4. Variables.....	4
1.4.1. Variable independiente:.....	4
1.4.2. Variable dependiente:.....	4
1.5. Operacionalización de variables	4
1.6. Hipótesis de trabajo	7
1.6.1. Hipótesis General	7
1.7. Justificación	7
1.7.1. Conveniencia.....	7
1.7.2. Implicancias Prácticas	7

1.7.3. Valor Teórico	8
1.7.4. Utilidad Metodológica	8
1.8. Consideraciones éticas	8
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	10
2.1. Antecedentes de la investigación.....	10
2.1.1. Antecedentes Internacionales	10
2.1.2. Antecedentes Nacionales	12
2.2. Marco teórico	15
2.2.1. Delito de posesión indebida de celulares	15
2.2.2. Principio de lesividad	22
2.2.3. Marco Legal.....	32
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	37
3.1. Tipo de investigación	37
3.2. Diseño Metodológico	37
3.3. Población y muestra	38
3.4. Métodos y técnicas	39
3.5. Tratamiento de los datos	40
CAPÍTULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	41
4.1. Presentación de resultados	41
4.2. Triangulación de resultados por objetivos.....	62
4.3. Discusión de resultados.....	70
CONCLUSIONES	77
SUGERENCIAS.....	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	84
ANEXOS	37

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	5
Tabla 2 Entrevistados	39
Tabla 3 Reducción de información y creación de cada subcategoría	42
Tabla 4 Matriz de triangulación de abogados	48
Tabla 5 Matriz de intervinientes	52
Tabla 6 Matriz de resultados.....	54
Tabla 7 Análisis documental del marco normativo.....	56
Tabla 8 Análisis documental de la doctrina jurídica	59

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Triangulación del primer objetivo	63
Figura 2 Triangulación del segundo objetivo	66
Figura 3 Triangulación del objetivo general	69

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

En la actualidad, en nuestro país se manifiestan diversas conductas inapropiadas en los establecimientos penitenciarios por parte de las personas privadas de libertad. Una de estas conductas es la entrada clandestina de artículos prohibidos, tales como equipos de telefonía móvil, los cuales facilitan la realización de actividades delictivas al permitir la coordinación de delitos desde el interior de las instituciones penitenciarias. Por tal motivo, nuestro país ha tipificado la posesión indebida de estos dispositivos móviles con el propósito de sancionar este tipo de conductas. Esta problemática se presenta a niveles internacional, nacional y local, tal como se detalla a continuación.

En la República Argentina, se ha identificado que una de las causas que posibilitan la ejecución de maniobras narco-criminales desde el interior de las cárceles es la comunicación establecida entre personas privadas de libertad y destinatarios que se encuentran en el exterior, utilizando para ello dispositivos de telefonía móvil. Ante esta problemática, el artículo 160 de la Ley 24660 establece la prohibición de las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles, y se instruye a la autoridad penitenciaria a instalar inhibidores en cada pabellón de los establecimientos carcelarios. La transgresión de esta prohibición se considera una de las infracciones graves según el régimen disciplinario dispuesto por la norma. (Ministerio Público Fiscal Argentino, 2021)

En Chile, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N.º 21494, se sanciona a aquellas personas que introduzcan elementos prohibidos en los recintos penitenciarios que faciliten la comunicación de los reos con el exterior. En septiembre de 2023, mediante la promulgación de la Ley N.º 21594, se tipificó como delito la tenencia de un dispositivo celular u otro tipo de equipo tecnológico que permita a una persona privada de libertad comunicarse con el exterior. El tipo penal señala como pena mínima la del grado medio (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2023).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Integral Penal de Ecuador (2014), se establece que las personas que ingresen, ya sea de manera directa o a través de terceros, a los establecimientos penitenciarios, cualquier tipo de bebida alcohólica, sustancia clasificada y sujeta a control, armas, equipos de telefonía móvil o de comunicación, así como bienes considerados prohibidos que estén adheridos a su cuerpo o a su vestimenta, serán sancionadas con una privación de libertad entre 1 a 3 años.

En el caso peruano, el artículo 368-D del CP (1991) en su segundo párrafo sanciona de 3 a 8 años a aquellas personas privadas de su libertad en los centros de detención o reclusión, por tener en su posesión, por portar, utilizar o traficar con equipos celulares que no estén autorizados. La tipificación de estas conductas desde nuestra percepción constituye una mera desobediencia administrativa que no cuenta con suficiente contenido material injusto.

La problemática que se pretende analizar es la vulneración del principio de lesividad con el tipo penal en estudio. Este principio señala que, para la imputación y sanción de ciertas conductas, debe existir un bien jurídico válido afectado con la ejecución de dichas conductas. No obstante, en el delito que se viene estudiando, el bien jurídico materia de protección viene a ser la administración pública que, de acuerdo a lo referido por parte de la doctrina, este bien jurídico no otorga protección a los intereses de la mayoría de los ciudadanos, debido a que se atenta, el normal desarrollo de las actividades de un establecimiento penitenciario, al prohibir ingresar y poseer ciertos objetos.

En atención a lo referido por Villavicencio (2006, como se citó en Yepez, 2023) el principio de lesividad señala que el poder punitivo que tiene el Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, en ese sentido, se busca que un tipo penal otorgue una tutela a los intereses que pretendan todos los ciudadanos y no a grupos determinados.

El delito de posesión de equipos celulares en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto la seguridad penitenciaria, evitar la vulneración de la privacidad de los reos y evitar se obstaculice la rehabilitación. A pesar de que dichos objetivos afecten indirectamente a la ciudadanía, no se otorga una protección directa a los intereses de los ciudadanos. En ese sentido, la protección de este bien jurídico está directamente relacionada con un grupo determinado que, vienen a ser reos los establecimientos penitenciarios.

Ante la existencia del tipo penal que vulnera el principio de lesividad, consideramos la necesidad de analizar la doctrina en relación a este tema y, conocer la postura de los profesionales en derecho especialistas en materia penal con la finalidad de otorgar una solución. Para tal efecto, se formularon como problemas generales y específicos, los siguientes:

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

PG: ¿De qué manera el delito de posesión indebida de celulares vulnera el principio de lesividad en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022-2023?

1.2.2. Problemas Específicos

PE1: ¿Las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general?

PE2: ¿De qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

OG: Determinar de qué manera el delito de posesión indebida de celulares vulnera el principio de lesividad en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022-2023.

1.3.2. Objetivos Específicos

OE1: Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.

OE2: Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

1.4. Variables

1.4.1. Variable independiente:

Delito de posesión indebida de celulares

Dimensiones

- Conductas típicas
- Administración Pública

1.4.2. Variable dependiente:

Principio de lesividad

Dimensiones

- Daño al Bien jurídico protegido.
- Interés general

1.5. Operacionalización de variables

Tabla 1

Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
<u>Variable 1</u>		
Delito de posesión indebida de celulares El artículo 368-D del CP (1991) señala: Si el agente posee, porta, usa o trafica con teléfonos celulares o fijos o cualquier accesorio relacionado sin la debida autorización, que no esté expresamente autorizado, enfrentará una pena de prisión que oscilará entre tres y ocho años.	Posesión, portador, uso o tráfico con un teléfono celular	Posesión
	La posesión y portar implica poseer el dominio de un objeto prohibido. Usar es utilizar objetos sin percibir nada a cambio de ello, éstos objetos están prohibidos por la norma. El verbo traficar implica el uso y sacarle un provecho económico al objeto, que está prohibido por la norma. Las prohibiciones deben estar señaladas de modo expreso en las directivas o resoluciones administrativas del Inpe. (Reátegui, 2021)	Portar
		Uso
		Tráfico
	Administración pública	Correcta gestión de control de la administración pública.
	Al ubicar el legislador a este tipo penal dentro de los tipos penales de violencia y resistencia a las autoridades, indica que el objeto de protección es la administración pública, pues se afecta la correcta gestión de control de la administración pública, de modo específico del Inpe, en su finalidad de controlar la seguridad de los establecimientos penitenciarios en el país. (Reategui, 2017)	Correcta gestión de control del Inpe.
		Seguridad de los establecimientos penitenciarios.
<u>Variable 2</u>		
Principio de lesividad	Daño a un Bien jurídico protegido	Lesiones
	Las penas, de modo necesario, precisan de lesiones o de puesta en peligro de un bien	Puesta en peligro de un bien jurídico

Este principio tiene como consecuencia que cada precepto penal debe dar protección a un bien jurídico. Dicho amparo se debe comprender que es actuada ante la puesta en peligro o lesión de ciertos bienes jurídicos. Por su parte, la facultad punitiva del Estado necesariamente debe estar al servicio de la mayoría de la ciudadanía, debiendo otorgar tutela a los intereses que pretendan todos los ciudadanos y no a grupos determinados. Villavicencio (2006, como se citó en Yépez, 2023)

jurídico tutelado por la norma. (Artículo IV del CP)

Interés general

La facultad punitiva del Estado necesariamente debe estar al servicio de la mayoría de la ciudadanía, debiendo otorgar tutela a los intereses que pretendan todos los ciudadanos y no a grupos determinados. Villavicencio (2006, como se citó en Yépez, 2023)

La mayoría de la ciudadanía

No a grupos determinados.

Nota: Elaboración propia

1.6. Hipótesis de trabajo

1.6.1. Hipótesis General

HG: Probablemente el delito de posesión indebida de celulares vulnera el principio de lesividad en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022-2023.

1.7. Justificación

1.7.1. Conveniencia

La utilidad de la presente investigación radica en la importancia de cada principio en el Derecho penal, al garantizar sistemas de justicia penales justos, equitativos y respetuosos de los derechos humanos. El principio de lesividad refleja la garantía de legalidad, al establecer la base sobre la cual se construye la ley penal y se tipifican los delitos. En ese sentido, analizar el tipo penal objeto de estudio, así como el bien jurídico que protege, permitirá identificar de qué manera se vulnera el principio de tipicidad, a partir del análisis de la doctrina nacional y del derecho comparado.

1.7.2. Implicancias Prácticas

La problemática que se plantea analizar es la afectación del principio de lesividad a raíz de la tipificación del delito de posesión indebida de equipos celulares en los establecimientos penitenciarios. En este sentido, la implicancia práctica radica en la necesidad de proponer alternativas de solución que permitan, por un lado, sancionar adecuadamente las conductas reguladas por este tipo penal y, por otro, evitar que la imposición de sanciones penales vulnere los principios fundamentales del Derecho penal.

De manera tentativa, se plantea como solución práctica la propuesta de modificar la tipificación del referido delito, sugiriendo que la sanción correspondiente se establezca a través de mecanismos administrativos, dado que se trata de conductas relacionadas con la utilización, posesión y tráfico

de objetos —como los equipos celulares—, cuya prohibición ya está prevista en normas administrativas, como la Resolución Presidencial del INPE N° 098-2012-INPE/P.

1.7.3. Valor Teórico

El valor teórico de la presente investigación radica en la importancia de analizar el tipo penal de posesión indebida de equipos celulares y el principio de lesividad, a partir de los enfoques teóricos establecidos en la legislación penal, la doctrina y la jurisprudencia nacional. Asimismo, se propone realizar un análisis de las variables de estudio desde la perspectiva del derecho comparado. Conocer los distintos enfoques teóricos sobre las variables planteadas permitirá identificar y analizar los vacíos legales existentes y, de ser el caso, proponer alternativas para su adecuada regulación.

1.7.4. Utilidad Metodológica

Desde el punto de vista metodológico, la investigación utilizará instrumentos y técnicas diseñados en función de las variables propuestas, cuya aplicación a los participantes permitirá obtener resultados relevantes para el estudio. Estos resultados servirán como antecedente para futuras investigaciones que aborden el problema desde distintos enfoques.

1.8. Consideraciones éticas

En palabras de Perez, et al.(2019) son aspectos éticos cuando un estudio es valioso, es válido en terminología científica, la selección de las muestras son justas y el balance del riesgo y del beneficio es adecuado

Para efectos de desarrollar la pesquisa, se tomarán en cuenta los principios vinculados con la ética, como son: la confidencialidad, consentimiento informado, libre intervención, anonimidad.

- **Confidencialidad:** La información recabada de los participantes fue protegida de manera privada.

- **Consentimiento informado:** Se obtuvo el consentimiento de los participantes para la aplicación de las entrevistas, solicitando su autorización expresa para formar parte del estudio de manera voluntaria.
- **Libre participación:** La participación en las entrevistas fue completamente libre, permitiendo a los participantes retirarse en cualquier momento que lo consideraran conveniente.
- **Anonimato:** Se busca resguardar la identidad de los participantes, a fin de evitar cualquier tipo de discrepancia.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Vega (2020) en el estudio sobre “La falta de aplicación del principio de lesividad en el delito de peculado”, para optar al título de maestro en derecho penal. Planteó como objeto de estudio, analizar si el principio de lesividad es aplicado por los órganos jurisdiccionales para juzgar el delito de peculado, realizando un análisis de casos prácticos. Para la ejecución del trabajo, se utilizaron como uno de los métodos, el examen bibliográfico realizando la consulta de libros y revistas. Se tomó en cuenta como método de la experiencia de tesis. En las conclusiones son las siguientes:

1. La facultad punitiva del Estado se encuentra legitimada por la protección de los bienes jurídicos reconocidos en el sistema penal, aspecto que constituye un concepto esencial del principio de lesividad. Sin la existencia de bienes jurídicos, el funcionamiento del sistema penal carecería de fundamento. Este principio no ampara la protección de todos los bienes jurídicos, sino únicamente de aquellos que revisten mayor relevancia y están vinculados a los comportamientos más graves que afectan a la ciudadanía.
2. La idea rectora bajo análisis permite que el Derecho Penal tenga un espíritu garantista cuando se trata de la imposición de sanciones hacia una conducta humana que lesiona un bien jurídico que tiene protección constitucional.
3. Para dosificar el principio de lesividad en el delito de peculado, existe la necesidad de que exista una ponderación de los daños causados al bien jurídico para definir las penas, caso contrario se estaría haciendo uso del derecho penal máximo en la actuación que tiene el estado, situación que contraviene a un estado social garantista.

Blanco (2018) en el artículo sobre “Seguridad e inseguridad pública: los discursos y las prisiones. Ficciones realidades y utopías posibles”, planteó como objeto de estudio, analizar la seguridad y la tipificación de conductas que vulneran la tranquilidad pública, enfocado el análisis en la tipificación de este tipo de conductas en relación con el principio de lesividad.

Las conclusiones son las siguientes:

1. En Colombia, se han incorporado nuevas conductas delictivas y, con ello, se han reconocido nuevos bienes jurídicos, con el objetivo de brindar mayores garantías a la seguridad ciudadana frente a los nuevos riesgos y peligros existentes. Si bien estos tipos penales han traído beneficios al ampliar la protección del Derecho penal hacia bienes jurídicos previamente no contemplados, también han generado tensiones con el principio de lesividad.
2. Se evidencia una falta de concordancia entre el principio de lesividad y los tipos penales de peligro abstracto, los cuales representan una de las expresiones más puras de delitos basados exclusivamente en la presunta peligrosidad, sin requerir la afectación concreta de un bien jurídico.

Urgilés Y Castellanos (2022) en el artículo titulado “Incidencia del principio de lesividad en juzgamiento del peculado como delito contra la Administración Pública”. El objetivo de estudio fue identificar la influencia de la lesividad como principio en el tipo penal de peculado en países latinoamericanos. Se hizo uso del método de análisis e información de legislación de países latinoamericanos con técnicas estadísticas que permitieron la recolección de datos. Los resultados permitieron arribar a las siguientes conclusiones:

1. Las sanciones penales impuestas para el dolo reflejan estándares mínimos, a pesar de la afectación ocasionada a organismos públicos. Del análisis de la casuística, se pudo evidenciar la existencia de 5 países que impusieron sanciones a funcionarios públicos por este tipo de delitos, quienes fueron impedidos de ejercer cargos públicos.
2. Los países en los que no se prohíbe el desempeño de cargos públicos a sentenciados por este tipo de delitos reflejan el aumento de tasas de corrupción.
3. Del análisis de la investigación se puede colegir la vulneración del principio de lesividad en los delitos de peculado, debido a la ausencia en la

aplicación de sanciones penales a los funcionarios públicos que tienen conductas en perjuicio del tesoro nacional. A pesar de los daños ocasionados a intereses de la colectividad, muchas legislaciones no prohíben el ejercicio de cargos públicos cuando son sentenciados por este tipo de delitos, situación que vulnera la idea rectora estudiada establece la necesidad de proteger bienes jurídicos de interés colectivo.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Aguilar y Valencia (2020) en su estudio sobre “Principio *in dubio pro reo* en el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en el penal de Socabaya 2019”, para optar al título de Abogado. Se plantea como objeto de estudio, analizar la forma en que se aplica el principio *in dubio pro reo* en el delito de posesión indebida de equipos celulares en el establecimiento penitenciario de Socabaya. Se hicieron uso de los enfoques cualitativos, de los tipos básicos, de niveles descriptivos y diseños de teoría fundamentada. Se realizó el análisis del aspecto teórico para tomar conocimiento si dicha idea rectora es de aplicación en los procesos judiciales en mención. Las conclusiones más relevantes son las que se describen a la continuación:

1. Uno de los principales factores tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional para aplicar el principio *in dubio pro reo* en el tipo penal de posesión indebida de equipos viene a ser la ausencia de aportación de medios probatorios suficientes que permitan sancionar al presunto autor. Existe la dificultad de acreditar que el bien jurídico protegido fue puesto en peligro por la idoneidad y la operatividad de los objetos, en ese sentido, existen dudas respecto de la responsabilidad penal del imputado.
2. Habiendo realizado un análisis de las causas para aplicar el principio *in dubio pro-reo* en este tipo de delitos, se concluye que este tipo penal puede ser considerado como una falta a nivel administrativo, debido a que no presenta gravedad en las lesiones del bien jurídico protegido en atención a lo regulado por las ideas rectoras de la subsidiariedad, fragmentariedad y la injerencia mínima del derecho penal.

Cántaro, (2019) en el estudio sobre “Calidad de las Sentencias de Primera y segunda instancia sobre posesión indebida de teléfonos celulares en

establecimiento penitenciario, Huaraz, 2019”, para optar al título de Abogado. La misma que propuso como objeto del estudio, examinar la calidad de las sentencias del delito en estudio en el centro penitenciario de Huaraz en todas sus instancias. Se tratan de estudios descriptivos, de enfoques cualitativos. Las conclusiones son las siguientes:

1. Las sentencias expedidas por el Juzgado de origen y por la Sala, cumplen con los requerimientos establecidos dentro de su parte expositiva. Se hace referencia a la introducción y a las posturas de las partes.
2. La sentencia expedida por el Juzgado no cumple la totalidad de requerimientos establecidos dentro de su parte considerativa. No existe la debida motivación de las penas pues, no se evidencia la declaración testimonial del imputado. Por su parte, la decisión final expedida la Sala, cumple con los requerimientos establecidos dentro de su parte considerativa. Existe la motivación de la fundamentación fáctica, de las penas y de la reparación civil.
3. Las sentencias expedidas por el Juzgado de origen no cumplen con los requerimientos establecidos dentro de su parte resolutive. No se cumple con el principio de correlación, al no evidenciarse un vehículo recíproco con la pretensión del imputado. Por su parte, la decisión final expedida por la Sala, cumple con los requerimientos establecidos dentro de su parte resolutive.

Breña (20119) en el estudio titulado “La ineficacia del sistema Penal peruano en los delitos de peligro abstracto de ingreso y posesión de celulares en los establecimientos penitenciarios”, para obtener el grado de abogado, el mismo que tuvo como objetivo examinar el tipo penal de posesión indebida de celulares, en vista de que se trata de una regulación inadecuada para la imposición de sanciones penales de forma eficaz. La pesquisa hizo uso del análisis descriptivo de la legislación. Las conclusiones son las siguientes:

1. Los sistemas penales en el país han demostrado ser ineficaces para prevenir y reducir el incremento de los delitos de peligro abstracto, como el tipo penal de posesión indebida de celulares. Se observa que la tipificación de estas conductas responde, en gran medida, a motivaciones políticas, influenciadas por la presión mediática y las demandas ciudadanas en materia de seguridad.

2. Se advierte que la tipificación penal de este tipo de delitos no resulta adecuada para justificar la imposición de sanciones penales, ya que, por su propia naturaleza, no lesionan directamente el bien jurídico protegido, sino que únicamente lo ponen en peligro. Además, se identifican inconsistencias en su ubicación sistemática dentro del Código Penal, pues al estar clasificado como delito contra la administración pública, se desvirtúa su verdadera finalidad, que es la protección del orden y la seguridad en los establecimientos penitenciarios. Por ello, su inclusión sería más coherente dentro del ámbito de los delitos contra la seguridad pública.

Carhuaz (2023) en la tesis sobre “Las lesiones leves a partir de la modificación del art. 122°-B del Código Penal y la vulneración del principio de lesividad en los procesos de violencia familiar en el 1° Juzgado de Investigación preparatoria de Huánuco, 2019” , cuyo objetivo de estudio fue analizar si una lesión leve contemplada en el artículo 122-B del CP peruano genera algún tipo de afectación a la idea rectora de la lesividad, El estudio hizo uso de un enfoque cuantitativo, de diseño no experimentales. La unidad de análisis fue el Juzgado de Inv. Prepar. De Huánuco en cuanto a los procesos tramitados sobre este delito y dos trabajadores. Se hicieron uso de las entrevistas y del análisis documental. Las conclusiones son las siguientes:

1. Las lesiones leves reguladas en el ordenamiento jurídico peruano vulneran el principio de lesividad en un proceso de violencia familiar, porque no existe justificación respecto de la condición de las víctimas y no a la finalidad protectora del bien jurídico que se protege.
2. Una lesión leve ocasionada por un evento violento que tiene como víctima a una fémina, a un niño, niña, adultos mayores, entre otros, con menos de 10 días de descanso médico son sancionadas penalmente. Mientras que las lesiones a leves víctimas, terceras personas, son consideradas como faltas. Este tipo de eventos constituye un aspecto que vulnera el principio de lesividad.
3. Los delitos en estudio también vulneran la idea rectora de la lesividad, porque el artículo 122-B del CP el peruano regula que para la configuración del tipo penal únicamente se requiere ocasionar daños psicológicos mas no

daños psíquicos. Curiosamente, estas afectaciones mínimas son sancionadas penalmente.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Delito de posesión indebida de celulares

2.2.1.1. Clasificación de los delitos.

Parafraseando a lo referido por Rusca (2022) en la literatura del derecho penal, existe una incertidumbre en relación de la legalidad de los tipos penales de peligro abstracto y concreto, así como la interrogante en relación a las conductas y la subsunción en la categoría de abstracto o de concreto, muy frecuentemente resulta distorsionado por la imprecisión terminológica existente. Es muy recurrente de ciertos doctrinario fecha hacen de manera enfática la criminalización de puestas en peligro en abstracto, y posteriormente adoptan la noción de peligro concreto ampliamente, finalmente, arribaron a las víctimas conclusiones respecto del peligro abstracto y concreto. Con la finalidad de otorgar mayor precisión al tema, que nación se describirán los delitos de peligro abstracto y concreto.

2.2.1.1.1. Delitos de peligro abstracto.

Roy (1985) señala que se tratan de aquellos en los que los delitos, como tal, representan poner en peligro un bien jurídico, pero para la aplicación de las penas es indiferente la demostración de dicho peligro.

Rusca (2022) señala que a diferencia de los delitos de peligro concreto, estos tipos penales no necesitan que las conductas prohibidas causen ciertos resultados. Lo particular en este tipo de clasificación es que las acciones descritas en un delito, revisten niveles elevados de peligrosidad, hecho que viene a ser uno de los fundamentos para la imposición de sanciones penales; de todas formas, el peligro de la acción no es mencionada en la ley. Es importante señalar que en el peligro abstracto es utilizado para caracterizar a un delito preparatorio y acumulativo.

En tanto, Santos (1973) manifiesta que en este tipo de clasificación delictiva, el peligro no constituye un componente del delito, sino la razón o la motivación que lleva al legislador a criminalizar este tipo de conductas. Los legisladores parten de que determinadas situaciones pueden ser peligrosas y, establece sanciones por llevarla a cabo. Por otra parte, los legisladores parten de que determinadas situaciones que son peligrosas necesitan ser sancionadas.

2.2.1.1.2. Delitos de peligro concreto.

Mezger (s/f como se citó en Roy, 1985) señala que se trata de tipos penales que requieren, para afirmar su realización típica, la demostración de la existencia de un peligro concreto. En la misma línea, Rusca (2022) sostiene que los delitos concretos, en su configuración normativa, exigen la verificación de un peligro real para un bien jurídico determinado. Un ejemplo de este tipo de delitos es el abandono de personas, ya que implica poner en riesgo la vida o la salud de los afectados.

Rusca (2022) señala que, para analizar la existencia de un peligro concreto, la doctrina establece dos etapas diferenciadas. La primera consiste en comprobar el carácter ex ante riesgoso de la acción, es decir, si al momento de ejecutar el comportamiento existía una probabilidad razonable de que se produjeran resultados lesivos, independientemente de lo que ocurrió en realidad. Según las concepciones más aceptadas, este juicio de peligrosidad debe realizarse desde la perspectiva de observadores imaginarios dotados del conocimiento propio de un individuo razonable, al que se añade el conocimiento específico del autor concreto. Si estos observadores ficticios, situados en el mismo contexto en que se encontraba el autor al momento del hecho, consideran que la acción probablemente podría haber causado un resultado dañino, se concluye que dicha conducta era peligrosamente ex ante. En este sentido, una persona razonable calificaría dicha conducta como riesgosa.

La segunda etapa consiste en determinar si la conducta efectivamente generó un peligro real para determinados bienes jurídicos, es decir, si los resultados de la acción configuraron una amenaza concreta (Rusca, 2022).

En ese sentido, para que exista un resultado peligroso deben concurrir dos presupuestos. En primer lugar, debe haber un bien jurídico determinado ubicado dentro del radio de acción de la conducta peligrosa. En segundo lugar, debe existir una situación de proximidad real entre dicha conducta y el bien jurídico afectado. La verificación de estos requisitos se realiza considerando las circunstancias conocidas una vez consumado el delito. (Roy, 1985).

2.2.1.3. Tipo penal

En atención a lo regulado por el artículo 368-D del CP (1991) en su segundo párrafo, el tipo penal de posesión indebida de equipos celulares se configura cuando los agentes poseen, portan, utilizan o trafican teléfonos celulares o fijos o cualquiera del material accesorio que no esté autorizado, será sancionado con penas que oscilan de 3 a 8 años. En el caso de que se demostrará que con la utilización de este tipo de equipos se buscó planear la comisión de un delito o se ejecutó el mismo, la pena oscila de 10 a 15 años. Reátegui (2021) refiere que el delito establece más de un verbo rector: Que las personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios posean, porten, utilicen o trafiquen. La posesión implica tener el poder ciertos objetos están prohibidos por la ley en los centros penitenciarios. El verbo usar implica la utilización de objetos sin obtener algo a cambio, dichos objetos deberán estar prohibidos por la ley en los establecimientos penitenciarios. El verbo traficar, quiere decir el uso para aprovecharse económicamente de objetos están prohibidos por la ley en los establecimientos penitenciarios. De acuerdo con lo referido por Reátegui (2021) no cualquier objeto está prohibido, si no únicamente aquellos que las normas los consideran como tal. De esta forma, los teléfonos celulares o fijos o cualquier elemento accesorio para estos que no se encuentren autorizados de manera expresa, estaban prohibidos. Las prohibiciones expresas constituyen elementos relevantes para la existencia de este tipo penal, las mismas que deben estar plasmadas en directivas o en resoluciones administrativas del INPE, lo que significa que las personas privadas de su libertad deberán de tener conocimiento de dicho aspecto.

Por su parte, aquellos equipos celulares que tengan autorización dentro de los centros penitenciarios únicamente están en poder del funcionario o servidor que labora en el INPE o de ciertos servidores que laboran en el poder judicial. Resulta siendo diferentes y los equipos fijos o celulares fuera uno utilizados, verbigracia los registros de una llamada entrante o saliente, pues para que las conductas típicas sean sancionadas penalmente es suficiente portar o poseer dichos equipos. No es lícito que en un establecimiento penitenciario exista un equipo fijo, como un monedero en, para que las personas privadas de su libertad hagan uso de ellos para tener comunicación con su defensa o con algún integrante de su unidad familiar; dichos equipos y las llamadas realizadas deberán de contar con la autorización de las autoridades estatales correspondientes. (Reátegui, 2021).

2.2.1.4. Bien jurídico protegido

En atención a lo señalado por la Corte Suprema (CSJ) (2022) el tipo penal que se viene estudiando es atentatorio contra la tranquilidad pública. Pues, la posesión de estos aparatos que permiten a las personas privadas de su libertad mantener comunicaciones telefónicas, posibilita la alteración de la tranquilidad pública desde el interior de los establecimientos penitenciarios o, más ampliamente, de un centro de detención o reclusión en general, mediante conductas que implican planificar un acto delictivo, extorsión, amedrentamiento y otra acción que pone en peligro a la sociedad. Sobre dichas bases amplias, se imponen sanciones penales no solamente por la posesión de dichos aparatos sino también de cualquiera de sus accesorios. Es relevante que los equipos se encuentren en funcionamiento, al igual que cada componente accesorio, independientemente de los aparatos telefónicos; todos los aparatos deberán de posibilitar mantener comunicaciones y ser utilizables para mantener algún la comunicación.

Para Reátegui (2017) la ubicación de este tipo delictivo dentro de los tipos penales de violencia y resistencia a la autoridad, que indica que el objeto de protección es la “administración pública” pues existe una afectación a gestiones correctas de la administración y de modo específico del INPE, en

su objetivo del control de seguridad de los establecimientos penitenciarios en el país.

En relación a la noción propuesta por Reátegui (2017) el bien jurídico de protección en estos tipos delictivos es la “correcta gestión de control de seguridad en los establecimientos penitenciarios por el INPE”. En un delito de peligro abstracto, existe la necesidad de que las conductas de los agentes pongan en riesgo este tipo de bienes jurídicos protegidos por exigencia del principio de lesividad, por los cuales, las penas, de modo necesario precisan de las lesiones propuestas en peligro de un bien jurídico conforme lo establece el artículo IV del TP del CP.

Conforme a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia a nivel nacional, el bien jurídica materia de protección en estos tipos delictivos es la “administración pública” y la “correcta gestión de control de la seguridad en los establecimientos penitenciarios por el INPE”. No obstante, se evidencia que el delito que sanciona la posesión indebida de equipos celulares busca la seguridad de los establecimientos penitenciarios, protegiendo en este caso, a un grupo determinado que son las personas privadas de su libertad y quienes se encuentran dentro de dichos establecimientos.

Es importante referir que en cuanto al bien jurídico de la “administración pública”, de acuerdo a lo establecido por la doctrina penal, existen variadas posturas en relación a cuál sería bien jurídico general protegido. Como señala Guarnilo (2021):

1. El primer aspecto está referido a la característica propia de los funcionarios públicos, que es la necesidad de prestar servicios en el ámbito del sector público. Se señala que la probidad, dignidad, integridad, rectitud y lealtad de los funcionarios públicos constituyen uno de los bienes jurídicos generales a proteger.
2. La expectativa normativa se defrauda cuando el servidor público incumple con la obligación institucional de actuar de acuerdo a lo establecido por las normas, es decir, no actúa en atención a lo establecido por la norma estatal.
3. El correcto desenvolvimiento de las funciones de la administración en el sector público, lo que implica el correcto ejercicio de las funciones públicas.

Esta postura es la que predomina dentro de la doctrina, conforme a lo resuelto en acuerdos plenarios a nivel nacional

2.2.1.5. Tipicidad objetiva

Reátegui (2021) señala que para todas las conductas típicas reguladas por el artículo 368-D del CP, deberá tener como sujeto activo, aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad dentro de los establecimientos penitenciarios. Por su parte, refiere que el Estado viene a ser sujeto pasivo, mediante la administración pública; específicamente el INPE.

2.2.1.6. Tipicidad subjetiva

En palabras de Reátegui (2021) las conductas típicas deberán ser ejecutadas con dolo directo; es decir, los sujetos deberán de tener conocimiento que están en posesión, vienen portando, utilizando, traficando teléfonos celulares o fijos dentro de los establecimientos penitenciarios. En palabras del autor, para este tipo penal se admite el dolo eventual

La posesión de un equipo celular debe reflejar la existencia de control, de querer y tener conocimiento de las conductas típicas que se pretenden ejecutar, la comisión de las mismas se da de manera independiente al resultado esperado. Es importante referir aplicación de la teoría legitimante en palabras de Pastor (2005) con relación a los tipos delictivos de posesión “comisión por omisión” y “comisión propia”.

Se suele evidenciar en la realidad que la persona que posee los aparatos celulares ante las inspecciones adopta una previsión necesaria para la extracción de los chips o proceden con ocultar el equipo celular para no ser ubicados por las autoridades o, lo arroja a los pasadizos y, en aquellos casos en los que son ubicados, se evita la identidad de los poseedores ante la ausencia de los cheques a comparación de lo que sucede cuando son encontrados con una posesión directa. Esta situación evidencia no solamente la operatividad de los equipos, sino también refleja la peligrosidad del autor por la presunción del presunto autor de omitir conductas esperadas por su

disposición a cometer un tipo penal al tratarse de objetos que cuentan como elemento característico idóneo para cometer otro delito. (Pastor, 2005)

2.2.1.7. Forma idónea de sancionar la conducta

Como refiere Yepez (2023) el Derecho penal se configura como una de las herramientas de *ultima ratio* para abordar diversas problemáticas. Resulta pertinente plantearse la cuestión: ¿existen otros medios o instituciones jurídicas alternativas para imponer sanciones a la conducta que implica la posesión de un equipo celular en los establecimientos penitenciarios? Es importante señalar que, hasta la promulgación de la Ley 29867, norma que incorporó múltiples artículos al Código Penal vinculados a la seguridad de los centros penitenciarios a nivel nacional y que fue expedida el 22 de mayo de 2012, tales conductas eran consideradas como faltas graves conforme a lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal.

Dicho código representa una ley que establece la regulación adecuada de la ejecución de penas en todo el sistema penitenciario.

El mencionado código consideraba a dichas conductas como faltas graves en el artículo 25, inciso 5, estableciendo en el artículo 27 la imposición de la sanción consistente en, amonestar, privar de paseos y actos recreativos, limitar la comunicación con el exterior y el aislamiento de las personas privadas de su libertad. Esta era una de las herramientas idóneas y pertinentes para imponer castigos por la posesión de equipos celulares dentro de los penales, pues los sujetos al estar en condición de internos penitenciarios están sujetos a los regímenes penitenciarios, es decir, a los ordenamientos disciplinarios, los cuales también establecen sanciones a ciertos comportamientos y de primera mano podría ser de aplicación el mismo y ante la presencia de alguna falla, existe la necesidad del fortalecimiento de los regímenes penitenciarios antes de optar por políticas criminales equivocada e imponer sanciones a comportamientos que no tienen cumplimiento con los estándares lesivos para ser considerado como un delito, y de manera especial en los tipos delictivos establecidos en el artículo 368-D del CP (Yepez, 2023).

Para Yepez (2023) , gran parte de la doctrina sostiene que la posesión de equipos celulares por parte de los internos responde principalmente a fines delictivos. Si bien se ha reconocido la existencia de vías sancionadoras en el ámbito jurídico extrapenal para este tipo de conductas, también es una realidad la operación de organizaciones criminales desde el interior de los establecimientos penitenciarios, haciendo uso de dichos dispositivos. Un ejemplo de ello es el grupo criminal “Los Musulmanes”, que operaba desde el penal de Ica.

en ese orden de ideas, si los actos preparatorios son susceptibles de sanción, no solo bajo la figura de la tentativa, sino incluso como tipos penales autónomos, la conducta consistente en la posesión de equipos celulares en establecimientos penitenciarios podría ser sancionada tanto como tentativa de delitos que se pretendan cometer mediante dichos dispositivos, como por participación en calidad de autor inmediato o mediato, cuando se acredite su utilización con fines delictivos.

Sin embargo, ello debe evaluarse conforme a los principios del derecho penal, especialmente considerando que el bien jurídico presuntamente protegido que ya cuenta con mecanismos sancionadores en el ámbito extrapenal. En ese sentido, el artículo 68 del Reglamento del Código de Ejecución Penal otorga a los directores de los establecimientos penitenciarios la facultad de ordenar inspecciones en las celdas con el fin de detectar la posesión de objetos prohibidos, como los teléfonos celulares. En tales casos, se aplican las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al Código de Ejecución Penal.

Adicionalmente, si del hallazgo se derivan indicios de la comisión de un delito por ejemplo, comunicaciones ilícitas, podría iniciarse un proceso penal por el hecho específico. No obstante, la mera posesión del equipo constituiría una infracción disciplinaria autónoma, sin necesidad de recurrir al derecho penal, conforme al principio de intervención mínima.

2.2.2. Principio de lesividad

2.2.2.1. Aspectos generales

Silvestroni (2004) refiere que un bien jurídico es un derecho individual o colectivo, que tiene un reconocimiento en la Constitución que, posibilita su configuración como derecho fundamental o esencial. Los bienes jurídicos no son creados por los ordenamientos jurídicos sino por la realidad en la que interactúa el ser humano. Los sistemas jurídicos establecen el reconocimiento de dichos bienes e individuales o sociales mediante una norma jurídica que otorga juridicidad, por tal consideración son denominadas como bienes jurídicos.

El sistema jurídico penal realiza una selección fragmentaria del bien jurídico más relevante, no todos los bienes jurídicos, y establece una orientación subsidiariamente respecto de su participación ante un ataque de intolerable por otra rama jurídica, de esta forma surgen los bienes jurídicos penales. No todo bien jurídico goza de reconocimiento penal (identidades, propiedades, empleo, herencia, entre otros) siendo sólo a que el bien jurídico que resulta primordial para el desenvolvimiento de los seres humanos en las sociedades y tampoco toda forma de ofensa amerita participación inmediata, sino únicamente aquella que no pueda ser atendida mediante otras herramientas de control social. (Trujillo, 2020)

En palabras de Trujillo (2020), la característica fragmentaria y discontinua del ordenamiento jurídico penal y su naturaleza de tipo subsidiario en *última ratio* del derecho penal representa dos aspectos inseparables de una misma realidad establecida mediante el principio de lesividad que manifiesta que sólo la forma más aberrante de lesiones por riesgos de aquel bien jurídico penal debe ser perseguido por el estado.

2.2.2.2. Concepto

En atención a lo regulado por el artículo IV del TP del CP, las penas necesariamente precisan de las lesiones o de la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados por la norma.

Por su parte, Villavicencio (2006) refiere que el principio de lesividad implica varias consecuencias importantes. En primer lugar, todo precepto penal debe, como regla general, estar orientado a la protección de un bien jurídico, ya sea frente a su lesión o ante un peligro concreto. En segundo lugar, los Estados

no deben imponer normas basadas en la moral, la política o la religión, ya que estas son cuestiones que corresponden al ámbito de libre decisión de los ciudadanos. En tercer lugar, dado que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la ciudadanía, su ejercicio debe estar dirigido a proteger intereses colectivos y no los de grupos particulares o privilegiados.

En tanto que, Trujillo (2020) refiere que mediante esta idea rectora nadie debe ser sancionado por una conducta que no afecte a un bien jurídico penal individual o colectivo, esta consideración viene a ser uno de los límites materiales a la facultad punitiva que tiene el Estado pues proscribire la punición de:

- Una mera desobediencia carente de bienes jurídicos penales pasibles de lesiones o riesgos; en efecto, el tipo penal de lesiones como es el caso de los homicidios, que requieren que las conductas afecten a la vida y los delitos de peligro concreto como la producción de peligros comunes, necesitan de las conductas y su generación de riesgos concretos para la seguridad pública; no obstante, los delitos de peligro abstracto como el terrorismo no genera una lesión, ni más riesgosa un bien jurídico penal pues la norma no requiere de qué acciones concretas de situaciones riesgosas para la tranquilidad pública, sólo existen castigos por desobedecer la norma.
- Conducta inmoral que no afecte un derecho de naturaleza que tiene protección a la constitución. El ordenamiento jurídico ha regulado ciertos valores que posibilita que los ciudadanos mantengan una convivencia pacífica; en ese sentido, solamente las lesiones o riesgos de estos valores necesitan de la participación de la facultad punitiva del Estado. Verbigracia, cuando algún juez cita a una litigante, en un lugar discreto, apartado, donde se expenden alcohol, luego de tocamientos y un beso de mejilla, el juez propone a la litigante retirarse a un sitio para tener mayor privacidad, sin que en este tiempo se haya establecido algún requerimiento de favor sexual a cambio del favorecimiento de su pretensión cautelar, sin lugar a dudas dicha conducta no afecta a algún bien jurídico concreto, en tanto no ameritaría sanción penal.
- Bien jurídico individual o colectivo que no es penal. La característica de fragmentaria y la naturaleza subsidiaria requiere la selección de un bien más

relevante y el ataque más intolerable, de forma que, si los conflictos tienen tratamientos especializados civilmente, administrativamente y a nivel tributario carece de sentido de las conductas extrapenales sean trasladadas a la última ratio, máximo si los tiempos generalmente suele mitigar las disputas.

En ese sentido, solamente una conducta que afecte o arriesgue un bien jurídico penal individual o colectivo amerita la persecución penal, mas no una simple desobediencia, inmoralidad u ofensa no penal. A partir de ello, es necesario a la neutralidad moral, a nivel ideológico y cultural del derecho que otorga una garantía de lo laico de una institución pública y la que, a su vez, posibilita el ejercicio de una ética laica. (Trujillo, 2020)

Finalmente, Zaffaroni (2014) señala que a este principio se le denomina también principio de ofensividad o principio de exclusiva protección de un bien jurídico. La ofensividad es el eje del tipo penal. La norma que se deduce del tipo cumple una función determinante y se dirige a un sujeto para controlar la conducta. El principio de lesividad establece que las acciones que se consideran delito deben poner en peligro o dañar un bien jurídico.

2.2.2.3. Dimensiones del principio de lesividad

En palabras de Trujillo (2020) para señalar las dimensiones del principio de lesividad se necesita que exista un reconocimiento en la norma que posibilite la configuración de dimensiones materiales dentro de los tipos penales; de manera efectiva, esta idea rectora se encuentra positivizada explícitamente en el TP del CP. Cuando señala que las penas, de manera necesario, precisan de lesiones propuestas en riesgo de los bienes jurídicos. En dicho marco, la idea rectora en estudio posee una categoría de norma -principio dentro de los sistemas jurídicos penales, luego de estar ubicada sistemáticamente, debido a que se regula en su parte general, la parte especial con las faltas, pues el TP viene a ser un puente normativo que une los principios del derecho penal con los del derecho constitucional; motivo por el cual, este principio tiene connotación constitucional; por tal consideración, es relevante desarrollar sus dimensiones materiales en el ámbito penal.

Uno de los efectos inmediatos de la validación jurídica es que el modelo del Estado de Derecho solamente tenga compatibilidad con las leyes penales,

que requiere la validación de lesiones o riesgos de los bienes jurídicos penales. Luego, los tipos penales en las dimensiones materiales como elementos de la teoría del delito no están desprendidos de manera exclusiva de los preceptos legales ubicados en la parte especial del CP, sino que constituyen una derivación de mandatos príncipe estas de lesividad establecido en el artículo IV del TP del CP; por lo tanto, todas las actividades legislativas, interpretativas, jurisprudenciales, investigativas, dogmáticas o argumentativas deberán de proteger en su exámenes de las variadas el manifestaciones del principio de lesividad. (Trujillo, 2020)

2.2.2.3.1. La posibilidad de ofensa del bien jurídico penal.

Ferrajoli (1995, como se citó en Trujillo, 2020) señala que los dispositivos legales obligatoriamente tienen que proteger bienes jurídicos penales susceptibles de lesiones o peligros, toda vez que los mandatos principistas de lesividad habilitando la participación punitiva solamente cuando se causan daños o se ponen en peligro derechos individuales o colectivos.

Para Trujillo (2020) un enunciado legislativo que no contenga bienes jurídicos penales pasibles de afectación o de riesgo concreto, se trata de una regla de conducta ilegítima a pues sanciona con comportamiento inofensivo, es decir, perseguir una mera desobediencia o infidelidad normativa que termina ubicando a las herramientas estatales como fines en sí mismas y desplaza al verdadero bien jurídico penal a la nos instrumentales al servicio del Estado y no de la ciudadanía.

Binder (2004, como se citó en Trujillo, 2020) manifiesta que ante la existencia de derechos individuales o colectivos pasibles de lesiones o de riesgos, existe la imposibilidad de formular juicios de tipicidad material, justamente por la falta de sustancias jurídicas, verbigracia la figura del peligro abstracto, peligro presunto, donde los dispositivos normativos no exigen que las conductas típicas generen situaciones riesgosas específicamente para los bienes jurídicos penales que es un modelo irracional de persecución punitiva; por lo tanto, a partir de este principio su normativización seria ilegítima.

2.2.2.3.2. Lesividad material de los bienes jurídicos penales.

Trujillo (2020) manifiesta que habiendo determinado la existencia de bienes jurídicos penales susceptibles de lesiones o riesgos, existe la necesidad de verificar que de manera efectiva se haya materializado los daños a los derechos individuales o colectivos, dado que es perfectamente posible que las conductas sean formalmente típicas, que las normas que contengan bienes jurídicos penales pasibles de lesividad pero en realidad no se haya causado algún tipo de daños o peligros en afectación de intereses jurídico penales.

De conformidad a lo establecido por el artículo 149 del CP se sanciona las conductas de aquellos que omiten el cumplimiento de obligaciones, cómo es la prestación de alimentos que están establecidas en las resoluciones judiciales. Las conductas de aquellos que no depositan mensualmente como pensión de alimentos en las cuentas de la demandante a favor de sus menores hijos, decisiones establecidas en la sentencia de segunda instancia, que permitió liquidaciones cuyos pagos han sido requeridos e incumplidos por los procesados, cumple el dispositivo legal, la norma contiene bienes jurídicos penales lesionables que es la asistencia material de un descendiente.

No obstante, se pudo evidenciar que el bien jurídico no sufre ningún tipo de lesiones, pues el imputado no priva a su menor hijo de la pensión alimenticia, al haberse hecho cargo de manera personal de los pagos del domicilio, la compra de vestimenta, los seguros, atención médica, terapia psicológica, reuniones familiares de sus menores hijos, a pesar de que no de la manera establecida en el ámbito civil, a través de un depósito en cuenta bancaria pero sí, a través de formas que no han resultado ofensivas para los bienes jurídicos del soporte material de los descendientes. Por ello, se tratan de hechos típicos, pero que materialmente son atípicos por la ausencia de lesiones sustantivas de los bienes jurídicos penales (Trujillo, 2020).

2.2.2.3.3. Magnitud de la ofensa de los bienes jurídicos penales.

Trujillo (2020) manifiesta que luego de determinar los bienes jurídicos penales y que estos fueron dañados o puestos en riesgo, correspondería la verificación de las lesiones y su significancia o intrascendencia; en efecto, no todas las lesiones o riesgos de los derechos individuales o colectivos amerita participación política del estado, sino solamente a aquellos que resulta

importantes, significativas, intolerables de acuerdo a la particularidad de los casos. Por su parte, las lesiones o riesgos de bagatela o insignificantes, a pesar de que puedan estar configuradas de modo formal el tipo que contienen los bienes jurídicos penales efectivamente ofendidos, se debe advertir que dicha afectación es tan bizantina que existe la exclusión de su tipicidad material porque es insignificante.

De conformidad a lo regulado por el artículo 152 del CP (1991) que impone sanciones penales a las conductas de aquellos que, sin tener algún tipo de derecho, alguna motivación, ni facultades justificadas, privan a otros de su libertad personal, sin importar el móvil, la causa o circunstancias o tiempo que los agraviados se vean restringidos en su libertad.

2.2.2.4. Bienes jurídicos en el Derecho Penal.

2.2.2.4.1. Antecedentes históricos.

El derecho subjetivo de los Estados tiene como límite para la imposición de penas proteger un bien jurídico colectivo. Como un aspecto de antecedentes históricos, se tiene que los bienes jurídicos existen a partir del siglo XIX, a partir de Birnaum, o como un concepto fundamental de materia penal. No obstante, el concepto de un bien jurídico hasta hace poco no era considerado como una de las funciones límite de los legisladores, sino como una expresión de la “razón de la ley” del objeto de protección considerado por la ley. Las funciones de los bienes jurídicos están situadas generalmente en el aspecto interpretativo y la sistematización del derecho penal, como un aspecto clave. En ese panorama, las definiciones de los bienes jurídicos no nacen con la finalidad de establecer límites al poder que tiene el estado, sino que fue introducido al derecho penal en los tipos penales contra la religión en las buenas costumbres, en contra de un postulado liberal. A pesar de que la coyuntura de ese momento era liberal, no debe pasar de lado que luego del movimiento político surgido en los años 1813 y 1848, el liberalismo fue evolucionando y fue perdiendo sus grados originarios de pureza (Mir, 2003). Los bienes jurídicos bombas en cómo límites de *lege ferenda*, sino como resultado del positivismo. Los bienes jurídicos significado consecuencias de

las críticas formuladas por las escuelas históricas y el positivismo al derecho natural. Con dichas críticas se fueron perdiendo a la intención de limitar al derecho penal que requería que se ocasionen daños sociales respecto de aquellos hechos que se deseaban castigar. Posteriormente, los conceptos que se fueron dando de los bienes jurídicos tampoco establecía límites a los legisladores. El concepto que tuvo Binding, que posteriormente ha constituido una de las bases de tratamientos en la doctrina hasta la actualidad, tampoco les otorgaba ese fin limitador a los bienes jurídicos, pues consideró que se trataban de una creación del derecho, que tiene la posibilidad de elegir el objeto materia de protección. Por su parte, Liszt se buscaba un concepto material de los bienes jurídicos que sirvan como limitante de aquellas conductas que podían ser sancionadas. Según el autor, esto se podría alcanzar al trasladar los bienes jurídicos a momentos previos al derecho positivo, ante la realidad social. En ese sentido, el derecho es quien debía decidir qué objeto debía estar protegido por el derecho. Añadiendo a ello, el derecho penal elevar los bienes jurídicos a una categoría jurídica, pues son intereses de la vida. Todo ello, a pesar de que el autor no especificó el aspecto de intereses de la vida (Mir, 2003).

Las posturas de Binding y Liszt constituyeron aspectos relevantes para sentar las bases del concepto de los bienes jurídicos. Por un lado, Welzel y Mayer se encontraban de acuerdo con las ideas propuestas por Binding, se edificaba los bienes jurídicos como objetos del mundo empírico que son puestos en peligro con la comisión de actos delictivos. Por otro lado, los neokantianos, que constituyan doctrinas dominantes sería la línea propuesta por Liszt, trasladando la problemática al mundo espiritual de valores (Mir, 2003).

En definitiva, las propuestas de Binding y Liszt no otorgaban un concepto material de los bienes jurídicos que sentará las bases para el poder punitivo del estado. Mientras que las propuestas de Welzel y Mayer no tenían esa finalidad. En tanto que, las concepciones de los neokantianos, a pesar de considerar a los bienes jurídicos como valores espirituales y a los delitos como infracciones de un Valor cultural, no hace referencia al positivismo (Mir, 2003). Frente al tratamiento doctrinario que se le dio a los bienes jurídicos hoy en día son considerados que remiten a una necesidad social. La moderna dirección

político criminal de los bienes jurídicos otorga contenidos precisos a este concepto, considerándolo como orden de valores de la constitución (Mir, 2003).

2.2.2.4.2. Enfoques teóricos que establecen la relevancia del bien jurídico como aspecto colectivo

1. La postura de Binding

Para este autor los bienes jurídicos son bienes generales que se tratan de una condición de la vida jurídica saludable, en las cuales la paz permanece sin que exista algún tipo de perturbación; los individuos tienen un desenvolvimiento libre, moderado y absoluto, donde cada derecho se ejerce con tranquilidad y sin la presencia de algún obstáculo. Esta es la base en relación a la cual una norma se establece como una capa protectora, que se vulnera con los delitos. Los órdenes rigurosamente sistemáticos de bienes no podrían existir debido a la multiplicidad de la vida (Jakobs, 2020).

Para este autor, es relevante la existencia de los diferentes bienes, pues ellos se constituyen por juicios de valor de las comunidades jurídicas. Los bienes jurídicos son siempre bienes jurídicos de la colectividad, a pesar de que parezcan individuales. Sí son formulados en base a conceptos de interés, en el caso de los delitos, se tienen las lecciones de intereses de una comunidad jurídica, verbigracia cuando se habla del delito de homicidio se trata de ataques a la vida ajena, mas no de un interés de una persona (Jakobs, 2020). La teoría propuesta por este autor tiene un soporte teórico para comprender el derecho orientado por la sociedad. Establece que un bien jurídico es decidido por legisladores, los cuales, según su opinión, se mantienen en el camino del antiguo burguesía. El autor también reconoce de manera amplia el derecho que no está escrito, destacando de esta forma la necesidad de que se auto regule a través de las sociedades (Jakobs, 2020).

2. La postura de Von Liszt

Para este autor, los bienes jurídicos son considerado como individuos o como comunidades. Señala que un bien jurídico es creado a través del orden jurídico, y el derecho tiene la facultad de variar un interés vital que existe en el mundo jurídico. A lado de los hombres sociales están las sociedades o al

menos los Estados, quienes pueden reclamar bienes jurídicos para sí mismos. El autor no establece límites para este tipo de reclamos, y en relación a los resultados, los postulados del autor desembocan en la postura de Binding (Jakobs, 2020).

En ese sentido, el autor considera que los bienes jurídicos son bienes por un derecho subjetivo, de acuerdo a las cuales se diferencian de un interés individual. Se tratan de “Condiciones necesarias para la vida en común pacífica, cuya protección justifica la intervención del derecho penal”(Jakobs, 2020).

3. La postura de Jakobs

Este autor señala que en igual forma a lo que ocurre con los conceptos de una norma, los conceptos de los bienes jurídicos permanecen vacíos, sin un presupuesto complementario para la existencia de un Derecho Penal legítimo. Un bien jurídico es un instrumento para mantener la vigencia de la norma. Hace referencia a un enfoque funcionalista que establece el Derecho Penal está en la obligación de garantizar el rol normativo de las normas.(Jakobs, 2020).

Para Jakobs (2020), los bienes jurídicos son constructos normativos funcionales, cuyo objetivo principal es preservar la estructura del sistema jurídico y social.

No defiende una concepción "material" del bien jurídico como Liszt o Binding, sino una concepción formal y funcional.

Jakobs (2020) considera que todas las personas necesitan para su socialización de sociedades en tanto comunidades culturales, y para la realización de su bienestar necesitan de comunidades económicas y productivas. De la misma forma, para que se garantice el reconocimiento como personas necesitan de estados que garanticen la protección de sus derechos. En relación a la condición constitutiva de las personas, sociedades y estados no están en legítima relación de subordinación, contrariamente se encuentran ubicados en un plan equivalente.

2.2.2.4.3. Concepto.

El bien jurídico de protección de parte del Derecho Penal constituye la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por los Estados que revelan intereses a través de una norma que prohíbe determinada conducta que la afecta, la que está expresada con la tipificación de dichos comportamientos (Zaffaroni, 2014).

El concepto permite entender que se trata de un objeto con el que la persona se relaciona. Se puede hablar de patrimonios, de la vida, la salud, entre otros. Constituyen la disponibilidad que los individuos tienen respecto de un objeto el que está afectado por conductas típicas. Asimismo, el objeto con que los individuos tienen un tipo de vínculo que son los bienes jurídicos son a nivel jurídico disponibles por ellos. Por ello, no existe un bien jurídico indisponible o no disponible: cada bien jurídico es, a condición de que los titulares quienes dispongan y que estos sean titulares únicos de que lo hagan de forma legalmente admisible. La vida constituye un bien jurídico disponible (Zaffaroni, 2014).

Zaffaroni, (2014), señala que la disponibilidad en mucho de los casos es comprendida como aquel objeto que puede ser pasibles de destrucción. La disponibilidad se trata de la opción que existe de poder disponer de ciertos objetos, se trata de la utilización de un objeto del que hace uso el ciudadano para su autorrealización.

Para Zaffaroni, (2014), el orden jurídico protege cierto tipo de entes, y los eleva a la categoría de bien jurídico. El derecho tiene un interés porque determinados agentes se protegidos, valorándolos de manera positiva al hacerlo lo convierte en objeto de interés jurídico. Los bienes jurídicos nos son propiedad del derecho, sino de la sociedad en su conjunto.

2.2.3. Marco Legal

2.2.3.1. Constitución Política del Estado.

El inciso 44 la Constitución Política del Perú (1993) reconoce que el Estado tiene la obligación de defender la soberanía nacional, de la misma forma de otorgar protección a la ciudadanía contra su seguridad, de la promoción del bienestar fundamentado en actos justos y del crecimiento armonioso y

sostenible del país. La regulación establecida en este cuerpo normativo está vinculada con la seguridad ciudadana, que guarda relación con el tipo penal protegido en el delito de posesión indebida. Sumado a ello, se tiene que el artículo 1 regula como uno de sus principios generales, defender a las personas y respetar su dignidad como un fin supremo de la sociedad y del Estado.

En la Constitución del Perú se encuentran disposiciones que respaldan el principio de lesividad de forma implícita:

1. **Principio de legalidad** (Art. 2, inciso 24.d): Esta idea rectora refuerza la idea que solamente se puede imponer sanciones a aquellas acciones que estén previamente definidas en la ley y que protejan bienes jurídicos legítimos, lo que conecta con el principio de lesividad al limitar el poder punitivo del Estado.
2. **Garantía de los derechos fundamentales (Art. 1)**: Esto implica que el Estado solo puede limitar la libertad de las personas cuando sea necesario para proteger bienes jurídicos relevantes, lo que está alineado con la lesividad.
3. **Proporcionalidad de las penas (Art. 139, inciso 3)**: El principio de proporcionalidad, que es inherente al debido proceso, implica que las sanciones deben ser necesarias y adecuadas para la protección de bienes jurídicos, lo cual está relacionado con la lesividad.
4. **Límite al poder punitivo del Estado (Art. 200, inciso 2)**: Esto incluye la posibilidad de cuestionar sanciones penales que sean arbitrarias o que penalicen conductas que no lesionan bienes jurídicos protegidos.

2.2.3.2. Código Penal.

En atención a lo regulado por el artículo 368-D del CP (1991) en su segundo párrafo, el tipo penal de posesión indebida de equipos celulares se configura cuando los agentes poseen, portan, utilizan o trafican teléfonos celulares o fijos u otro del material accesorio que no esté autorizado, será sancionado penalmente con penas que oscilan de los 3 a los 8 años. En el caso de que se demostrará que con la utilización de este tipo de equipos se buscó planear la comisión de un delito o se ejecutó el mismo, la pena oscila de 10 a 15 años.

El artículo IV del TP del CP, establece que las penas precisan de la existencia de lesiones o de la existencia de algún riesgo a los bienes jurídicos protegidos por la norma.

2.3. Definición de términos

Delito de posesión indebida de celulares

En atención a lo regulado por el artículo 368-D del CP (1991) en su segundo párrafo, se configura cuando los agentes poseen, portan, utilizan o trafican teléfonos celulares o fijos o cualquiera del material accesorio que no esté autorizado, será sancionado penalmente con penas que oscilan de los 3 a los 8 años. En el caso de que se demostrará que con la utilización de este tipo de equipos se buscó planear la comisión de un delito o se ejecutó el mismo, la pena oscila de 10 a 15 años.

Bienes jurídicos protegidos

Para Reátegui (2017) la ubicación de este tipo delictivo dentro de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad, que indica que el objeto de protección es la “administración pública” pues existe una afectación a gestiones correctas de la administración y de modo específico del INPE, en su objetivo del control de la seguridad de los establecimientos penitenciarios en el país.

Principio de lesividad

Villavicencio (2006) refiere que tiene como consecuencias: Primero, que todo el precepto penal debe por principio, otorgar una protección a un bien jurídico. En dicho marco, se comprende que actúa frente al peligro o lesión de los bienes jurídicos. Segundo, los Estados pueden imponer ciertas reglas morales, políticas o religiosa, pues esto es discrecionalidad de los ciudadanos. Tercero, debido a que su facultad punitiva, el Estado debe estar al servicio de la ciudadanía, debe otorgar protección al interés que pretenda toda la sociedad y no sólo a grupos determinados.

Principio de intervención mínima del derecho penal

La penalización alcanza un grado de irracionalidad inadmisibles cuando el conflicto jurídico-penal que la sustenta es de escasa lesividad o, en su defecto, cuando la afectación de derechos resultante es desmedida en correspondencia con el peligro del daño causado. Dado que no es posible justificar plenamente la racionalidad de la pena, los órganos jurídicos, como los tribunales, tienen la obligación de verificar que el impacto en los derechos derivado de la resolución del conflicto mantenga, al menos, un grado mínimo de proporcionalidad con la magnitud del perjuicio ocasionado. A este principio se le denomina proporcionalidad mínima de la pena en función de la magnitud del daño (Zaffaroni, 2014).

Principio de legalidad

Solamente se puede imponer sanciones penales a aquellos comportamientos que estén previamente definidas en la ley y que protejan bienes jurídicos legítimos, lo que conecta con el principio de lesividad al limitar el poder punitivo del Estado (Congreso de la República, 1993).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

Se utilizó los tipos básicos. En palabras de Hernandez y Mendoza, (2014), una investigación básica busca la profundización de un conocimiento respecto de fenómenos sociales con el objeto de dar explicaciones de la realidad de los estudios (p.34). Al tratarse de una investigación en derecho, está basada en los conocimientos proporcionados por otras disciplinas para la construcción de su propia teoría, es en base a las teorías dogmáticas que se pretende analizar el delito en estudio y el principio de lesividad.

3.2. Diseño Metodológico

3.1.1. Enfoque de Investigación

Se trató de un enfoque cualitativo. Este tipo de enfoques, para Hernández et al. (2014) se inicia con los exámenes de ciertos fenómenos sociales en sí y en el desarrollo de este proceso, van surgiendo teorías coherentes para la representación de aquello que se viene observando. Una investigación cualitativa está basada en la lógica y en procesos educativos que implican, la exploración y descripción, y posteriormente se generará una perspectiva teórica. Va desde un aspecto particular a otro más genérico.

Los enfoques cualitativos eligen métodos concretos con el objeto de observar la realidad de forma holística, con lo complejo que implica ello. Las unidades de análisis son las cualidades o características. El estudio pretende analizar es la percepción y experiencia que tienen los profesionales en derecho especialistas en materia penal respecto de la tipificación establecida para el delito y el principio de lesividad.

3.1.2. Diseño

Se utilizaron los diseños fenomenológicos que, en palabras de Hernández, et al (2018) se trata de un diseño que explora, describe y comprende cada experiencia de los individuos con relación a ciertos fenómenos sociales.

3.3. Población y muestra

3.3.1. Población

Para Sánchez et al. (2018) la población es la agrupación conformada por cada elemento que posee un elemento característico común. Se trata de la totalidad de conjuntos son de componentes o de casos, se trate de un individuo, objeto, acontecimientos, que tengan la determinada característica con criterios; lo que podrán estar identificada sin arias de interés para ser estudio.

La población en la presente pesquisa estuvo integrada por profesionales en derecho especialistas en materia penal que laboran en Puerto Maldonado, Madre de Dios.

3.3.2. Muestra

La muestra como refieren Hernández et al. (2014) en los procesos cualitativos se tratan del conjunto de individuos, de un evento, suceso, comunidad, sobre las cuales se recolecta cierta información, sin que de manera necesaria sea estadísticamente representativa de la población que se viene estudiando.

La muestra inicial en este estudio son 10 profesionales en derecho y de Puerto Maldonado, Madre de Dios. La muestra fue por conveniencia que, en palabras de Hernández et al. (2014) se tratan de muestras conformadas por casos disponibles a las cuales el investigador tiene acceso.

La muestra en nuestro estudio es la siguiente:

Tabla 2**Entrevistados**

N°	Entrevistados	Cargo que ocupa	Años de Experiencia
1	Jorge Alfredo Ramos Pineda	Abogado	3 años a más
2	Edwin Vera Rojas	Abogado	3 años a más
3	Alexander Caceres Martinez	Abogado	3 años a más
4	Mauro Betancurt Palomino	Abogado	3 años a más
5	David Jesus Osorio Challco	Abogado	3 años a más
6	Roger Espirillas Huancachoque	Abogado	3 años a más
7	Mauricio Lobo Quijote	Abogado	3 años a más
8	Marantoni Lovera Salas de Peralta	Abogado	3 años a más
9	Julio Abel Ramirez Trigozo	Abogado	3 años a más
10	Luis A. Vargas Guerra	Abogado	3 años a más

Nota: Elaboración propia

3.4. Métodos y técnicas

3.4.1. Métodos

Para Sánchez et al., (2018) los métodos son procedimientos o caminos a tomar en cuenta para alcanzar ciertos fines, objetivos y metas. Se trata de un proceso lógico que se obtiene o permite descubrir un conocimiento de un objeto con la forma de ejecutar cierta actividad.

El estudio utilizó el método deductivo. Se tratan de métodos que nacen de reconocer proposiciones generales para que sean derivadas a proposiciones particulares, es decir, va de la teoría a los hechos. Consiste en obtención de una conclusión particular en base a leyes universales

3.4.2. Técnica e Instrumento de Recolección de Datos

Para Sánchez et al. (2018) se tratan de un procedimiento específico que hace uso de cierta área de la ciencia para obtener una información. Este tipo de técnicas están englobadas en los métodos, verbigracia de ello son los métodos denominados encuestas que abarcan una técnica como la entrevista o la observación. Una técnica cualitativa es aquella que no necesita que se tenga que medir. Ejemplo de ella son las técnicas como las entrevistas análisis de los contenidos por los *focus group*. Para este estudio, se plantea hacer uso de las siguientes técnicas:

- **Análisis documental:** Esta técnica permitió realizar un análisis del material documental físico, digital y virtual en relación a la temática en estudio. El instrumento a utilizar dentro de esta técnica fue la ficha de análisis documental que, constituye una de las herramientas para recolectar información en un estudio cualitativo.
- **La Entrevista:** Como refiere Hernández et al. (2014) la entrevista se trata de una reunión íntima, flexible y abierta que se llevan a cabo entre dos a más individuos. Por un lado, se tiene al entrevistado y por el otro a la persona que entrevista. Dentro de esta técnica existe un diálogo con la finalidad de poder concretar el intercambio de datos en base a las interrogantes planteadas por el entrevistador. El instrumento utilizado dentro de esta técnica son las guías de entrevistas que se trata de una herramienta que permite sistematizar las interrogantes planteadas a los entrevistados.

3.5. Tratamiento de los datos

En los enfoques cualitativos, se hacen uso de la triangulación de datos. En palabras de Hernández, et al. (2014) este tipo de tratamiento de información hace uso de una fuente y método variada de información. Los autores destacan que de los enfoques cualitativos se recolecta la información se analiza de manera paralela que, los análisis son uniformes pues los estudios requieren de esquemas peculiares. Para el presente trabajo se hará uso de la triangulación de datos, respecto de cada entrevista aplicada a los grupos de participantes.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación de resultados

La presentación de los resultados en este acápite se llevará a cabo de la aplicación de las técnicas de investigación, como son las entrevistas, análisis del marco normativo peruano y de la doctrina jurídica.

4.1.1. De las entrevistas

El análisis de las entrevistas se realizó a través de la triangulación de. Para la entrevista se formuló cuatro interrogantes que fueron aplicadas a los intervinientes.

A continuación, se muestran las matrices de datos cualitativos al respecto.

Tabla 3*Reducción de información y creación de cada subcategoría***ENTREVISTA A ABOGADOS**

Participantes	Interrogantes	Respuestas textual es	Subcategoría	Código
Abogado 1	1	El artículo 368-D del CP reprime a la persona privada de su libertad en un Centro de Atención o reclusión. Por lo tanto, expresamente protege un interés específico es decir al INPE por ser la entidad donde se encuentran los internos.	Expresamente protege un interés específico es decir al INPE	-PIE
	2	No, porque esta específicamente hecho para la protección de la seguridad penitenciaria y la afectación a este y no cumpliría dicha idea rectora dado que no está expresamente al servicio de todo los ciudadanos.	No, dado que no está expresamente al servicio de todo los ciudadanos.	-N
	3	Considero que no ejerce una protección para toda la colectividad sino únicamente a la administración penitenciaria, en el CP están separados por libres para la protección de un específico bien jurídico.	Únicamente a la administración penitenciaria	-UAP
	4	Si, ya que con esos celulares indebidamente ingresados se pueden planear escoger que atentan contra la seguridad penitenciaria, es por ello que mediante este artículo la norma castiga a aquel que indebidamente tiene un celular dentro ya que intenta proteger la seguridad penitenciaria.	Si, la norma castiga a aquel que indebidamente tiene un celular dentro ya que intenta proteger la seguridad penitenciaria.	- S
Abogado 2	1	La norma expresamente tipificada en el CP, no protege un interés general dado que solo protege al INPE y su seguridad penitenciaria.	No protege un interés general dado que solo protege al INPE y su seguridad penitenciaria.	- N
	2	Considero que no cumple con dicha idea rectora, ya que dicha norma es específica y protege específicamente a la entidad del INPE a fin de salvaguardar su seguridad penitenciaria.	No cumple. Dicha norma es específica y protege específicamente a la entidad del INPE a fin de salvaguardar su seguridad penitenciaria.	- N
	3	Si tiene protección a toda la colectividad puesto que las leyes que amparan la administración pública es para todas las entidades públicas administrativas, en tal sentido, todos tienen accesos a dichas normas y por ende protege a toda la colectividad.	Si. Las leyes que amparan la administración pública es para todas las entidades públicas administrativas	- S

	4	Considero que su función principal es proteger la seguridad penitenciaria.	Su función principal es proteger la seguridad penitenciaria	-SFPPSP
Abogado 3	1	El origen del delito forma muchas aristas, dentro de ellos se tiene genera portar dos o más graves conductas delictivas, contra la seguridad pública y contra la libertad y la vida y social de las cárceles en todo el país en consecuencia si hay interés general.	Si hay interés general.	- S
	2	Siendo esto de interés general, por las interpretaciones antes indicadas, si emplea, toda vez que como se dijo, grandes delitos han cometido originados en las cárceles de todo tipo en el país. Debe tenerse en cuenta los avances tecnológicos, donde siempre habrá quien pretenda utilizar para fines ilícitos, en consecuencia, es legítimo restringir la posesión indebida	Si porque es un delito de interés general.	- S
	3	Efectivamente, si hay protección al bien jurídico administración pública.	Si hay protección al bien jurídico administración pública.	- S
	4	No, el INPE tiene sus propias reglas	No, el INPE tiene sus propias reglas	-N
Abogado 4	1	Sí porque esos aparatos telefónico muchas veces son utilizado para fines de extorsión.	Sí porque los aparatos telefónico muchas veces son utilizado para fines de extorsión.	- S
	2	Sí porque al mal utilizarse el teléfono mediante llamadas extorsivas ponen en peligro a la sociedad en General.	Sí porque al mal utilizarse el teléfono mediante llamadas extorsivas ponen en peligro a la sociedad en General.	
	3	Consideró que este tipo penal no se encuentra adecuadamente ubicado en del capítulo de delitos contra la administración pública, debía estar dentro de los delitos contra la seguridad pública.	Este delito no se encuentra adecuadamente ubicado en el capítulo de delitos contra la administración pública, debía estar dentro de los delitos contra la seguridad pública.	- N
	4	No, sólo la seguridad penitenciaria (debido a las coordinaciones que podrían hacer entre internos de diversos pabellones o diversos penales) sino también la seguridad y tranquilidad pública. Por el uso en las extorsiones.	A la seguridad penitenciaria y a la tranquilidad publica	- N
Abogado 5	1	Mi postura respecto a la pregunta es que no protege ningún interés General, ni mucho menos tutela la administración	No protege ningún interés general, pues estas conductas	- N

		pública, pues estas conductas típicas solo reprochan el normal funcionamiento del desarrollo del centro penitenciario y denotan prácticas recurrentes de corrupción dentro de los establecimientos penitenciarios.	típicas solo reprochan el normal funcionamiento del desarrollo del centro penitenciario y denotan prácticas recurrentes de corrupción dentro de los establecimientos penitenciarios.	
	2	Mi postura es que no cumple con la conducta típica de posesión indebida de celulares porque se estaría criminalizando conductas que son meramente de carácter administrativo o disciplinario.	No, se estaría criminalizando conductas que son meramente de carácter administrativo o disciplinario.	- N
	3	Mi postura es que sí, porque afectan los derechos de los administrados y de la colectividad, en virtud de que hay una expectativa normativa que se debe velar por la forma como funciona la gestión pública, es decir no actúan según las normas preestablecidas.	Sí, porque afectan los derechos de los administrados y de la colectividad, en virtud de que hay una expectativa normativa que se debe velar por la forma como funciona la gestión pública	-S
	4	Mi postura es que básicamente el delito de posesión indebida de celulares sólo proteger la seguridad penitenciaria, pues no se puede permitir que se reproche meras desobedientes administrativas, y lamentablemente existen prácticas de corrupción que se dan a nivel micro y en menor medida involucran al mismo personal administrativo de los establecimientos penitenciarios.	Sólo protege la seguridad penitenciaria, pues no se puede permitir que se reproche meras desobediencias administrativas, y lamentablemente existen prácticas de corrupción que se dan a nivel micro y en menor medida involucran al mismo personal administrativo de los establecimientos penitenciarios.	-S
Abogado 6	1	Sí, ya que por dichos por móviles lo usan para realizar llamadas no legales como llamar para extorsionar o coordinar que ingrese cualquier sustancia ilícita.	Sí	-S
	2	Se cumple por cuanto se protege a las personas en el exterior de los penales.	Se cumple por cuanto se protege a las personas en el exterior de los penales.	-S
	3	En si es la correcta actuación de la administración pública. Por tanto, si se afecta a dicho bien si afectará a toda la colectividad.	Sí	-S

	4	Sí, la seguridad sería vulnerable, ya que no se podría realizar inspecciones sorpresas u otros operativos ya que se comunican de forma inmediata.	Sí	-S
Abogado 7	1	Considero que ello depende del uso que se le da, es decir si el celular fue ingresado para la comunicación y exclusivamente familiar no vulneraría, independientemente que constituya delito o no.	Depende del uso que se le da	- D
	2	Sí, porque es el celular está destinado para cometer actos ilícitos como la extorsión u otros. La lesividad protegerían los bienes jurídicos de las personas víctimas de dicho delito cometido.	Sí, porque es el celular está destinado para cometer actos ilícitos como la extorsión u otros. La lesividad protegería los bienes jurídicos de las personas víctimas de dicho delito cometido.	-S
	3	Sí, porque el uso indebido de celulares para cometer delitos en el establecimiento penitenciario también afecta a la colectividad, entonces si otorga una protección a los intereses de toda la colectividad.	Sí	-S
	4	Si tiene por objeto proteger a los ciudadanos, porque con esto celulares se puede comunicar con el exterior haciendo acuerdos muchas veces en contra la seguridad penitenciaria, entonces considero que sí protege la seguridad penitenciaria.	Si tiene por objeto proteger a los ciudadanos	-S
Abogado 8	1	Al considerar que se protege un interés General puesto que se cometen delitos con eso celulares motorizados, pero considero que la misma norma protege mayormente un interés específico como es la seguridad penitenciaria, desde esa forma que se entiende la norma.	La misma norma protege mayormente un interés específico como es la seguridad penitenciaria	- N
	2	Consideró que el delito de posesión indebida de celulares está mayormente delicado a proteger un interés específico que es la seguridad penitenciaria y no cumpliría dicha idea rectora del principio de lesividad plenamente.	No, está mayormente delicado a proteger un interés específico que es la seguridad penitenciaria	- N
	3	Considero que el bien jurídico de la administración está destinada a proteger a la administración pública y no a la población en General.	No proteger la población en general	- N
	4	Consideró que el objetivo principal del delito mencionado es cuidar la seguridad penitenciaria; ya que, está expresamente castigando a aquella persona que porta indebidamente el	Su intención es proteger el sistema penitenciario.	-S

		teléfono dentro del establecimiento. Es decir, su intención es proteger el sistema penitenciario.		
Abogado 9	1	Que también es cierto que este ilícito penal está tipificado en el CP; sin embargo, protege un bien jurídico de interés específico, mas no General que vendría a ser la sociedad. Por lo tanto, teniendo en consideración el principio de lesividad, está dado más como una infracción administrativa, por lo tanto el sujeto activo debe ser funcionario de acuerdo al régimen disciplinario penitenciario.	Protege un bien jurídico de interés específico, mas no General que vendría a ser la sociedad.	- N
	2	Como quiera que afecta solo a un grupo determinado, pero a la totalidad simplemente resultaría una infracción administrativa; sin embargo, si el comportamiento afecta a la sociedad, es decir, al exterior del establecimiento penitenciario, pues entonces estaría lesionando a un bien jurídico que es la sociedad y por consiguiente el Estado. Entonces, resultaría la aplicación esta idea rectora, establecida en el ente rector.	Depende de la afectación que cause el uso de los equipos celulares. Si afecta a un grupo determinado seria infracción administrativa y si afectaría al exterior del establecimiento penitenciario, entonces estaría lesionando a un bien jurídico que es la sociedad y por consiguiente el Estado.	-D
	3	La idea es clara, pues ha sido lesionado a todo el bien jurídico protegido por el Estado, entonces resulta aplicable lo establecido en el CP, más aun si aprecia a la colectividad, es por ello que se debe tener la participación del RMP como titular de la acción penal.	Si	-S
	4	Este delito de protección indebida de celular al interior del INPE, como un ente rector de la resocialización de una forma. Por cierto resulta fortificante, la aplicación de una función a los responsables del delito, por cuanto modos ilícitos penales son desarrollados al interior de ellos y ejecutados en el interior agravando a la sociedad.	Si	-S
Abogado 10	1	Considero que el delito mencionado por la misma forma expresamente establecida en el CP tiene como función proteger el bien jurídico de interés específico y no de interés general porque pretende cuidar la seguridad penitenciaria.	Tiene como función proteger el bien jurídico de interés específico y no de interés general porque pretende cuidar la seguridad penitenciaria.	-N
	2	Como bien lo mencionan la lesividad cumple con proteger el bien jurídico de todos los ciudadanos y el principio de	No, tiene como función principal proteger interes específico.	-N

		lesividad también tiene esa función, entonces el delito de posesión indebida de celulares no cumpliría dicha idea rectora; ya que, tiene como función principal proteger interes específico.		
	3	La afectación al bien de la administración pública protege a las entidades en si y no a toda la colectividad en este caso protege al Inpe como administración pública.	La afectación al bien de la administración pública protege a las entidades	-N
	4	Sí, ya que su principal función es proteger la seguridad penitenciaria, ya que expresamente castiga el uso indebido dentro de la cárcel y no fuera.	Sí, ya que su principal función es proteger la seguridad penitenciaria, ya que expresamente castiga el uso indebido dentro de la cárcel y no fuera.	-S

Tabla 4*Matriz de triangulación de abogados*

PREGUNTA	INTERVINIENTES			
	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	INTERPRETACIÓN
1. ¿Cree Ud. que la conducta típica consistente en la poseer, portar, utilizar o traficar teléfonos celulares o sostenidos o sus agregados no expresamente autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios protege un bien jurídico de interés general? ¿Por qué?	Expresamente protege un interés específico es decir al INPE	No protege un interés general dado que solo protege al INPE y su seguridad penitenciaria.	Si hay interés general.	Cinco de los entrevistados coincide en señalar que el delito consistente en poseer , portar, utilizar o traficar teléfonos celulares no protege un interés general, pues tiene como función proteger el bien jurídico de interés específico y no de interés general porque pretende cuidar la seguridad penitenciaria.
	ABOGADO 4	ABOGADO 5	ABOGADO 6	
	Sí porque los aparatos telefónico muchas veces son utilizado para fines de extorsión.	No protege ningún interés general, pues estas conductas típicas solo reprochan el normal funcionamiento del desarrollo del centro penitenciario y denotan prácticas recurrentes de corrupción dentro de los establecimientos penitenciarios.	Sí	
	ABOGADO 7	ABOGADO 8	ABOGADO 9	
	Depende del uso que se le da	La misma norma protege mayormente un interés específico como es la seguridad penitenciaria	Protege un bien jurídico de interés específico, mas no General que vendría a ser la sociedad.	
	ABOGADO 10			
	Tiene como función proteger el bien jurídico de interés			

	específico y no de interés general porque pretende cuidar la seguridad penitenciaria.			
2. El principio de lesividad señala que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión ¿El delito de posesión indebida en los E.P. cumple con dicha idea rectora? ¿Por qué?	ABOGADO 1 No, dado que no está expresamente al servicio de todo los ciudadanos.	ABOGADO 2 No cumple. Dicha norma es específica y protege específicamente a la entidad del INPE a fin de salvaguardar su seguridad penitenciaria.	ABOGADO 3 Si porque es un delito de interés general.	Cinco de los entrevistados refiere que el delito no cumple con el principio de lesividad. Dicha norma es específica y protege específicamente a la entidad del INPE a fin de salvaguardar su seguridad penitenciaria. Se esta criminalizando conductas que son meramente de carácter administrativo o disciplinario. Uno de los entrevistados refiere que depende de la afectación
	ABOGADO 4 Sí porque al mal utilizarse el teléfono mediante llamadas extorsivas ponen en peligro a la sociedad en General.	ABOGADO 5 No, se estaría criminalizando conductas que son meramente de carácter administrativo o disciplinario.	ABOGADO 6 Se cumple por cuanto se protege a las personas en el exterior de los penales.	
	ABOGADO 7 Sí, porque es el celular está destinado para cometer actos ilícitos como la extorsión u otros. La lesividad protegerían bienes jurídicos de las personas víctimas de dicho delito cometido.	ABOGADO 8 No, está mayormente delicado a proteger un interés específico que es la seguridad penitenciaria	ABOGADO 9 Depende de la afectación que cause el uso de los equipos celulares. Si afecta a un grupo determinado seria infracción administrativa y si afectaría al exterior del establecimiento penitenciario, entonces estaría lesionando a un bien jurídico que es la sociedad y por consiguiente el Estado.	
	ABOGADO 10 No, tiene como función principal proteger interes específico.			
	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	

3. En su opinión ¿La afectación al bien jurídico de la Administración Pública otorga una protección a intereses de toda la colectividad? Detalle su respuesta	Únicamente a la administración penitenciaria	Si. Las leyes que amparan la administración pública es para todas las entidades públicas administrativas	Si hay protección al bien jurídico administración pública.	La totalidad de los entrevistados tienen opiniones variadas, y la mayoría coincide en señalar que la administración pública como un bien jurídico no otorga una protección a intereses de toda la colectividad, que protegen intereses de las entidades públicas.
	ABOGADO 4	ABOGADO 5	ABOGADO 6	
	Este delito no se encuentra adecuadamente ubicado en el capítulo de tipos penales contra gestión en el ámbito público, debía estar dentro de los delitos contra la seguridad pública.	Sí, porque afectan los derechos de los administrados y de la colectividad, en virtud de que hay una expectativa normativa que vela por la correcta forma de funcionar la gestión.,	Sí	
	ABOGADO 7	ABOGADO 8	ABOGADO 9	
	Sí	No proteger la población en general	Sí	
	ABOGADO 10			
4. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que el delito de posesión indebida tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria? ¿Por qué?	La afectación al bien de la administración pública protege a las entidades			Nueve de los entrevistados refiere que el delito en estudio penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria.
	ABOGADO 1	ABOGADO 2	ABOGADO 3	
	- Si, la norma castiga a aquel que indebidamente tiene un celular dentro ya que intenta proteger la seguridad penitenciaria.	Su función principal es proteger la seguridad penitenciaria	No, el INPE tiene sus propias reglas	
	ABOGADO 4	ABOGADO 5	ABOGADO 6	
	A la seguridad penitenciaria y a la tranquilidad publica	Sólo protege la seguridad penitenciaria, pues no se puede permitir que se reproche meras desobediencias	Sí	

		administrativas, y lamentablemente existen prácticas de corrupción que se dan a nivel micro y en menor medida involucran al mismo personal administrativo de los establecimientos penitenciarios.		
	ABOGADO 7	ABOGADO 8	ABOGADO 9	
	Si tiene por objeto proteger a los ciudadanos	Su intención es proteger el sistema penitenciario.	Si	
	ABOGADO 10			
	Sí, ya que su principal función es proteger la seguridad penitenciaria, ya que expresamente castiga el uso indebido dentro de la cárcel y no fuera.			

Tabla 5

Matriz de intervinientes

INTERROGANTE	INTERVINIENTE	
	INTERPRETACIONES	RESULTADOS ESPECIFICOS
1. ¿Considera Ud. que la conducta típica consistente en la poseer, portar, utilizar o traficar teléfonos celulares o fijos o cualquier de sus agregados que no estén autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios protege un bien jurídico de interés general? ¿Por qué?	- Cinco de los entrevistados coincide en señalar que el delito consistente en poseer, portar, utilizar o traficar teléfonos celulares no protege in interés general, pues tiene como función proteger el bien jurídico de interés específico y no de interés general porque pretende cuidar la seguridad penitenciaria.	- Cinco de los entrevistados coincide en señalar que el delito consistente en poseer, portar, utilizar o traficar teléfonos celulares no protege in interés general, pues tiene como función proteger el bien jurídico de interés específico y no de interés general porque pretende cuidar la seguridad penitenciaria.
2. El principio de lesividad señala que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión ¿El delito en consulta cumple con dicha idea rectora? ¿Por qué?	- Cinco de los entrevistados refiere que el delito en estudio no cumple con el principio de lesividad. Dicha norma es específica y protege específicamente a la entidad del INPE a fin de salvaguardar su seguridad penitenciaria. Se estar criminalizando conductas que son meramente de carácter administrativo o disciplinario. Uno de los entrevistados refiere que depende de la afectación	- Cinco de los entrevistados refiere que el delito en estudio no cumple con el principio de lesividad. Dicha norma es específica y protege específicamente a la entidad del INPE a fin de salvaguardar su seguridad penitenciaria. Se estar criminalizando conductas que son meramente de carácter administrativo o disciplinario. Uno de los entrevistados refiere que depende de la afectación
3. En su opinión ¿La afectación al bien jurídico de la Administración Pública otorga una protección a intereses de toda la colectividad? Detalle su respuesta	La totalidad de los entrevistados tienen opiniones variadas, y la mayoría coincide en señalar que la administración pública como un bien jurídico no otorga una protección a intereses de toda la colectividad, que protegen intereses de las entidades públicas.	La totalidad de los entrevistados tienen opiniones variadas, y la mayoría coincide en señalar que la administración pública como un bien jurídico no otorga una protección a intereses de toda la colectividad, que protegen intereses de las entidades públicas.

4. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que el tipo penal en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria? ¿Por qué?	Nueve de los entrevistados refiere que el tipo penal en consulta tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria.	Nueve de los entrevistados refiere que el tipo penal tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria.
--	--	--

Tabla 6*Matriz de cada resultado*

OBJETIVOS	RESULTADO ESPECIFICO	RESULTADO ESPECIFICO FINAL
OE1: Investigar si las conductas típicas establecidas para el tipo penal en estudio protegen un bien jurídico de interés general.	- Cinco de los entrevistados coincide en señalar que el delito consistente en poseer, portar, utilizar o traficar teléfonos celulares no protege in interés general, pues tiene como función proteger el bien jurídico de interés específico y no de interés general porque pretende cuidar la seguridad penitenciaria. - Cinco de los entrevistados refiere que tipo penal en estudio en los establecimientos penitenciarios no cumple con el principio de lesividad. Dicha norma es específica y protege específicamente a la entidad del INPE a fin de salvaguardar su seguridad penitenciaria. Se estar criminalizando conductas que son meramente de carácter administrativo o disciplinario. Uno de los entrevistados refiere que depende de la afectación	Una cantidad considerable de intervinientes coinciden en que el delito de posesión indebida de celulares en establecimientos penitenciarios no protege un bien jurídico de interés general, sino que se enfoca en un interés específico relacionado con la seguridad penitenciaria del INPE. Asimismo, señalan que esta norma no cumple con el principio de lesividad, ya que criminaliza conductas que deberían ser tratadas desde un enfoque administrativo o disciplinario. No obstante, una opinión disidente sugiere que la relevancia de la norma depende del grado de afectación causado por la conducta.
OE2: Conocer de qué manera el tipo penal en estudio genera la afectación del bien jurídico - administración pública, 2022-2023.	- La totalidad de los entrevistados tienen opiniones variadas, y la mayoría coincide en señalar que la administración pública como un bien jurídico no otorga una protección a intereses de toda la colectividad, que protegen intereses de las entidades públicas. - Nueve de los entrevistados refiere que el tipo penal en estudio en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria.	La mayoría de los entrevistados señala que el tipo penal en estudio no genera una afectación directa al bien jurídico protegido de la administración pública entendido como un interés colectivo, sino que está orientado a proteger intereses específicos de las entidades públicas, en particular la seguridad penitenciaria. Este enfoque limita la protección del delito a un ámbito específico dentro de la administración pública, sin otorgar una cobertura general a los intereses de toda la colectividad.
OG: Determinar de qué manera el tipo penal en estudio vulnera el principio de lesividad en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022-2023.	La investigación evidencia que el tipo penal en establecimientos penitenciarios vulnera el principio de lesividad, al no proteger un bien jurídico de interés general ni generar una afectación directa al bien jurídico de la administración pública entendido como un interés colectivo. Los entrevistados coinciden mayoritariamente en que esta norma está enfocada exclusivamente en proteger intereses específicos de la seguridad penitenciaria, limitándose a salvaguardar aspectos internos del INPE y no los derechos o intereses de la colectividad.	

Interpretación

Las tres tablas mostradas anteriormente: tabla de reducción de información y creación de cada subcategoría, de triangulación de abogados, de participantes y de triangulación de datos permitieron obtener resultados para cada uno de los objetivos.

La primera, permite desarrollar un grupo de subcategorías para cada una de las interrogantes planteadas. Para tal efecto se considera el número de entrevistado y de interrogante, se describen las respuestas textuales de cada uno de los entrevistados, se arriba a una subcategoría en base a la respuesta y se añade un código tomando en cuenta lo señalado en la subcategoría.

La segunda, permite obtener una interpretación de los participantes. Dentro de la tabla se consideró las preguntas planteadas para cada objetivo, se detalla el número de entrevistado para consignar lo obtenido en la tabla anterior, las subcategorías, para finalmente tener la interpretación de todos los participantes con relación a cada pregunta planteada.

La tercera, permitió obtener los resultados específicos para cada una de las interrogantes formuladas. Para esta tabla se señaló las interrogantes planteadas, la interpretación de abogados, con los resultados de la tabla dos, para finalmente contar con los resultados específicos.

La cuarta, permitió obtener los resultados específicos finales para cada uno de los objetivos específicos y finalmente el general. Para esta tabla se consignaron cada uno de los objetivos, los resultados específicos que se obtuvo de la tercera tabla, tomando en cuenta las dos interrogantes formulada para cada objetivo de estudio. De los resultados específicos se arribó a un resultado específico final. Finalmente, el resultado específico final para el objetivo general se pudo obtener del resultado de los dos objetivos específicos planteados.

4.1.2. Del análisis del marco normativo

Para llevar a cabo un análisis de la temática planteada, fue necesario desarrollar el enfoque normativo a nivel nacional. Para llevar a cabo dicho análisis, se tomó en cuenta contenido de las normas más relevantes en materia penal. Para tal efecto, se consideró la Carta Magna peruana y el CP peruano porque están relacionados al delito de posesión indebida de celulares.

A continuación, se muestra en la tabla aspectos relevantes que serán interpretados posteriormente.

Tabla 7

Análisis documental del marco normativo

Fuentes normativas	Contenido	Análisis
Constitución política del Perú	Artículo 2°: Derechos fundamentales de la persona Inciso 24, literal d) Ninguna persona puede ser procesada ni condenada por actos u omisiones que en el momento de su comisión no eran considerados en forma expresa como infracción punible por ley. Tampoco se impondrá pena alguna que no esté establecida en la ley.	Aunque no menciona explícitamente que los actos deben afectar derechos o bienes jurídicos de otros, este inciso recoge el principio de legalidad ("nullum crimen, nulla poena sine lege"). El principio de lesividad, aunque no esté expresado de manera literal, se deriva del principio general de que el Derecho Penal solo debe intervenir para la tutele de un bien jurídico de relevancia social. Este principio se interpreta doctrinalmente a partir de cada derecho fundamental y la finalidad del derecho penal. En resumen, la idea de que " Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en forma expresa como infracción punible por ley" se vincula más directamente con el principio de lesividad, desarrollado en la doctrina penal y aplicado como un criterio implícito dentro del marco constitucional peruano.
Código penal	Artículo II del TP: Principio de legalidad Ninguna persona puede ser sancionada por actos no previstos como delitos o faltas por las leyes vigentes cuando se cometió, ni sometida a penas o medidas de seguridad que no estén reguladas en la norma.	Si bien el texto del artículo no menciona expresamente el principio de mínima intervención o la tutela de un bien jurídico de relevancia social, estos principios están implícitos en el fundamento del derecho penal moderno. Dichos principios han sido desarrollados doctrinalmente y aplicados como criterios interpretativos para garantizar que el derecho penal.

	Artículo IV del TP: Principio de lesividad Las penas, necesariamente, precisan de las lesiones o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado por la ley.	El Artículo 1 garantiza que solo se puede sancionar lo que está definido por las leyes (principio de legalidad). Doctrinalmente, este principio se interpreta junto con la necesidad de que el derecho penal intervenga únicamente cuando sea estrictamente necesario para proteger bienes jurídicos importantes, conforme al principio de mínima intervención penal.
--	--	--

Interpretación

La Carta Magna y el CP peruano regulan el principio de legalidad que establece que ninguna persona puede ser procesada o condenada por acciones u omisiones que cuando hayan sido cometidos no estén previamente considerado como una infracción punible por la ley. A pesar de que ambos cuerpos normativos no mencionan de modo explícito que el acto u omisión de causar una afectación a un derecho o un bien jurídico de relevancia social constituye delito, se entiende que el derecho penal criminalizar las conductas que constituyen delitos para proteger bienes jurídicos de interés social. Este principio se encuentra relacionado con una idea rectora de lesividad que establece que las penas deben fundamentarse en lesiones o peligros concretos a bienes jurídicos protegido por la ley.

En ese sentido, en el delito materia de análisis, que tiene como bien jurídico específico a la seguridad penitenciaria, no sería considerado suficientemente relevante, pues la conducta sancionada (posesión de celulares) no genera un peligro concreto para la sociedad, se vulneraría el principio de lesividad. Esto reforzaría la idea de que el problema debe manejarse mediante sanciones administrativas en lugar de penales.

En resumen, el análisis normativo plantea que la posesión indebida de un celular en un establecimiento penitenciario vulnera el principio de lesividad porque se demuestra que no protege un bien jurídico de relevancia social y porque la conducta sancionada no implica una afectación concreta a ese bien jurídico. Esto invita a cuestionar si la criminalización de esta conducta es proporcional y necesaria o si podría abordarse mediante medidas no penales.

La criminalización debe estar limitada a conductas que afecten bienes jurídicos relevantes para evitar el uso desproporcionado del derecho penal.

4.1.3. Del análisis de la doctrina jurídica

Al igual que el enfoque jurídico, consideramos relevante la doctrina jurídica a efectos de conocer el tratamiento respecto a la aplicación del principio de lesividad relacionado con otros principios y teorías, como son el principio de la intervención mínima del derecho penal, la teoría de los bienes jurídicos supra individuales y la crítica a la penalización de riesgos abstractos a este tipo de delitos.

Para llevar a cabo este análisis, se tomó en consideración la doctrina jurídica destacada de estudiosos en derecho que tienen gran aceptación dentro de la ciencia penal.

A continuación, en la tabla se muestra el análisis de la mencionada doctrina jurídica, para posteriormente interpretarla.

Tabla 8

Análisis documental de la doctrina jurídica

Principio de mínima intervención	Teoría del bien jurídico supraindividual	Crítica a la penalización de los riesgos abstractos
Eugenio Zaffaroni (2014) señaló que la penalización alcanza un grado de irracionalidad inadmisibile cuando el conflicto jurídico-penal sobre la cual se fundamenta es de escasa gravedad o, en caso contrario, la afectación de derechos resulta desmesurada en relación con la magnitud del daño generado por el conflicto. Puesto que es imposible demostrar la racionalidad de la pena, las agencias jurídicas (tribunales) deben constatar, al menos que el costo de derechos de la suspensión del conflicto guarde un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado, se le llama principio de proporcionalidad mínima de las penas con la magnitud de la lesión.	Mir Puig señala que los bienes jurídicos supraindividuales deben representar intereses esenciales para la sociedad en su conjunto. Señala que la definición del bien jurídico está relacionado con planteamiento sociales de la función del derecho penal y de sus limitaciones (Mir, 2003).	Roxin (1997) señala que el derecho penal no debe intervenir para imponer una sanción a los riesgos abstractos o potenciales, ya que la función del derecho penal es tutelar un bien jurídico concreto y reale. Según Roxin, es problemático sancionar conductas que no han causado daño directo a un bien jurídico, sino que únicamente presentan un riesgo abstracto de que dicho daño pueda ocurrir. Por lo tanto, según esta visión, la penalización de riesgos abstractos sería incompatible con la función del derecho penal, ya que este debe intervenir solo cuando exista una amenaza real y concreta a un bien jurídico protegido, no basándose en una posibilidad remota de daño.
Cesare Beccaria (1976): “Es mejor prevenir los delitos que punirlos. Este es el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al máximo de felicidad, o al mínimo de infelicidad posible, por hablar según todos cálculos de los bienes y de los males de la vida. [...]. Prohibir una multitud de acciones indiferentes no es prevenir los delitos que de ellas puedan nacer, sino crear otros nuevos: es definir caprichosamente la virtud y el vicio, que nos han sido predicados como eternos e inmutables.” (p. 180)	VoN Liszt señala que los bienes jurídicos tienen una naturaleza social. Refiere que cada bien jurídico constituye un interes vital de una comunidad (Espinosa, 2021)	
Luigi Ferrajoli (1996): El derecho penal debe ser considerado como una		

herramienta de última ratio, es decir, que solamente debe tener una participación en una situación extrema y cuando otros mecanismos de control social o de resolución de conflictos hayan fallado. En otras palabras, el derecho penal no debe ser utilizado de manera expansiva o generalizada, sino solo en los casos en los que sea absolutamente necesario para proteger los bienes jurídicos fundamentales.		
--	--	--

Interpretación

Zaffaroni no busca legitimar la aplicación de las penas, sino que plantea la necesidad de una intervención selectiva del poder punitivo del Estado frente a conductas antijurídicas. Esta postura conlleva a la necesidad de jerarquizar las decisiones y establecer grados proporcionales entre la magnitud de las penas y la naturaleza de las conductas antijurídicas. Zaffaroni sostiene que el derecho penal debe ser la última ratio, y que no debe intervenir en comportamientos que puedan ser regulados mediante normas administrativas o disciplinarias.

Mientras que Beccaria, uno de los principales exponentes de este principio, realiza una crítica clara al enfoque represivo del derecho penal. Establece que la prohibición de numerosas conductas, incluso aquellas que no causan un daño real (acciones “indiferentes”), no previene los delitos, sino que genera nuevas formas de injusticia. Al prohibir todo tipo de comportamiento, se fomenta la arbitrariedad y se crea un sistema legal que castiga de manera innecesaria. Beccaria considera que las leyes que establecen prohibiciones arbitrarias definen las conductas aceptables e inaceptables de forma subjetiva y caprichosa, sin una base lógica. Este enfoque puede llevar a sistemas jurídicos injustos y opresivos. El autor subraya que la ley debe estar basada en una filosofía utilitarista, con el objetivo de maximizar el bienestar de la mayor cantidad de personas y reducir el sufrimiento humano, evitando las

leyes arbitrarias. Beccaria también sostiene que los sistemas jurídicos penales racionales y justos son los más adecuados.

Por su parte, Ferrajoli señala también que el derecho penal debe ser el último medio, y solo debe intervenir cuando otros medios (administrativos, civiles o sociales) no sean suficientes para tutelar un bien jurídico. El uso del derecho penal debe ser excepcional y no la primera opción. La pena, según Ferrajoli, debe ser una medida proporcional y necesaria, y solo debe aplicarse cuando sea imprescindible para proteger los intereses sociales fundamentales. La pena no debe ser utilizada para fines preventivos generales ni para corregir el comportamiento de los individuos.

En lo que respecta a la teoría de un bien jurídico supraindividual, Mir Puig sostiene que los bienes jurídicos supraindividuales deben representar intereses esenciales para la sociedad en su conjunto. Para Von Liszt, el bien jurídico tiene una naturaleza social. En ambos casos, se refleja la necesidad de que el bien jurídico que justifique un delito debe ser un interés social, y no un interés institucional. En el caso del delito en estudio, la seguridad penitenciaria no constituye un bien jurídico supraindividual, ya que protege un interés específico de una institución (el INPE) y no de toda la sociedad.

En resumen, el principio de mínima intervención del derecho penal, defendido por autores como Zaffaroni, Beccaria y Ferrajoli, aboga por una aplicación selectiva y excepcional del derecho, que solo debe tener una intervención cuando exista necesidad para proteger bienes jurídicos fundamentales, y no como una respuesta ante cualquier comportamiento antijurídico. Esta perspectiva cuestiona la penalización excesiva y arbitraria, defendiendo que conductas que no representen un daño significativo o colectivo pueden ser reguladas por otros medios menos gravosos, como medidas administrativas o disciplinarias.

En el caso del delito en estudio en establecimientos penitenciarios, la teoría de los bienes supraindividuales subraya que solo aquellos bienes jurídicos que representan intereses fundamentales y colectivos de la sociedad en su conjunto deben ser objeto de protección penal. Según esta teoría, la seguridad penitenciaria no constituye un bien jurídico supraindividual, pues se refiere a un interés específico de una institución (el INPE) y no a un bien socialmente

trascendental. Por lo tanto, la intervención del derecho penal en este caso parece desproporcionada, ya que, al no estar en juego un bien jurídico colectivo de gran relevancia, la conducta podría ser abordada de manera adecuada mediante sanciones administrativas.

La penalización de la posesión indebida de un celular en un contexto penitenciario se muestra como un ejemplo claro de una intervención punitiva innecesaria según el principio de mínima intervención. En lugar de recurrir al derecho penal como último recurso, sería más razonable aplicar medidas administrativas que respeten la proporcionalidad y eviten la expansión innecesaria de la penalización, promoviendo un sistema jurídico que se enfoque en la defensa de un bien jurídico verdaderamente fundamental para la sociedad.

Para finalizar, Roxin argumentó que el derecho penal no debe sancionar riesgos abstractos o potenciales, sino daños concretos a bienes jurídicos. Por lo tanto, la mera posesión de un celular no constituye un daño concreto a la seguridad pública o penitenciaria, lo que convierte la penalización en una medida excesiva.

4.2. Triangulación de resultados por objetivos

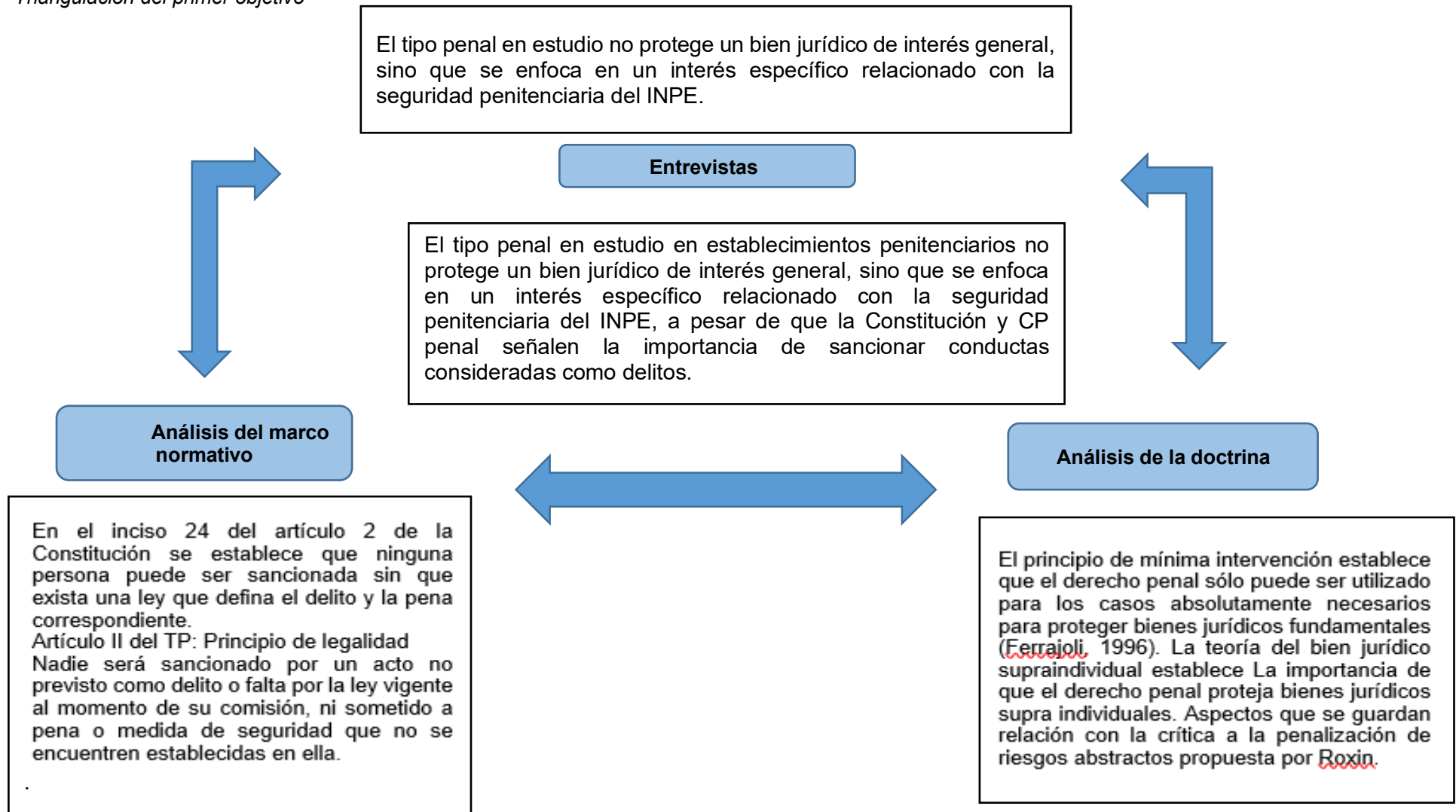
Los resultados de cada uno de los objetivos se obtuvieron de cada una de las técnicas aplicadas, entrevistas y análisis del marco normativo y doctrina jurídica. A continuación, se mostrará la triangulación para cada uno de los objetivos propuestos.

4.2.1. *Objetivo específico uno*

En relación con este objetivo, en cuanto a investigar si las conductas típicas establecidas para el tipo penal en estudio protegen un bien jurídico de interés general.

Figura 1

Triangulación del primer objetivo



Interpretación

Con la triangulación de entrevistas y análisis documental respecto al primer objetivo, se tiene que de las entrevistas se deduce que la generalidad de los consultados concuerdan en que el delito de posesión indebida de celulares en establecimientos penitenciarios no protege un bien jurídico de interés general, sino que se enfoca en un interés específico relacionado con la seguridad penitenciaria del INPE. Asimismo, señalan que esta norma no cumple con el principio de lesividad, ya que criminaliza conductas que deberían ser tratadas desde un enfoque administrativo o disciplinario. No obstante, una opinión disidente sugiere que la relevancia de la norma depende del grado de afectación causado por la conducta.

Mientras que del marco normativo se tiene que la Constitución y el CP peruano establecen que ninguna persona puede ser sancionada sin que exista una ley que defina el delito y la pena correspondiente. Este principio implica que solo conductas expresamente previstas como delito en la ley pueden ser sancionadas penalmente. Por lo tanto, es importante referir que el delito de posesión indebida de celulares no está correctamente justificado, porque a pesar de que existe un interés legítimo en mantener el orden dentro de las cárceles y evitar que los internos utilicen celulares para actividades ilícitas, la sanción de este tipo de conductas es desproporcionado, debido a la ausencia de daño directo y significativo a bienes jurídicos generales.

La posesión indebida de celulares como delito, protege la seguridad interna de los establecimientos penitenciarios. Sin embargo, este bien jurídico no es un bien jurídico supraindividual que representa a los intereses de la sociedad, sino más bien un interés institucional que busca el orden dentro del sistema penitenciario, protegiendo a los internos, el personal responsable la seguridad. No obstante, también se puede señalar que la seguridad pública constituye un bien que se ve afectado de manera indirecta, debido a que el uso de celulares puede facilitar las actividades ilícitas fuera de un establecimiento penitenciario, lo que generaría una justificación para la penalización. No obstante, la magnitud de los daños que causa este tipo de delitos a la sociedad en General puede ser cuestionada, ya que el riesgo de

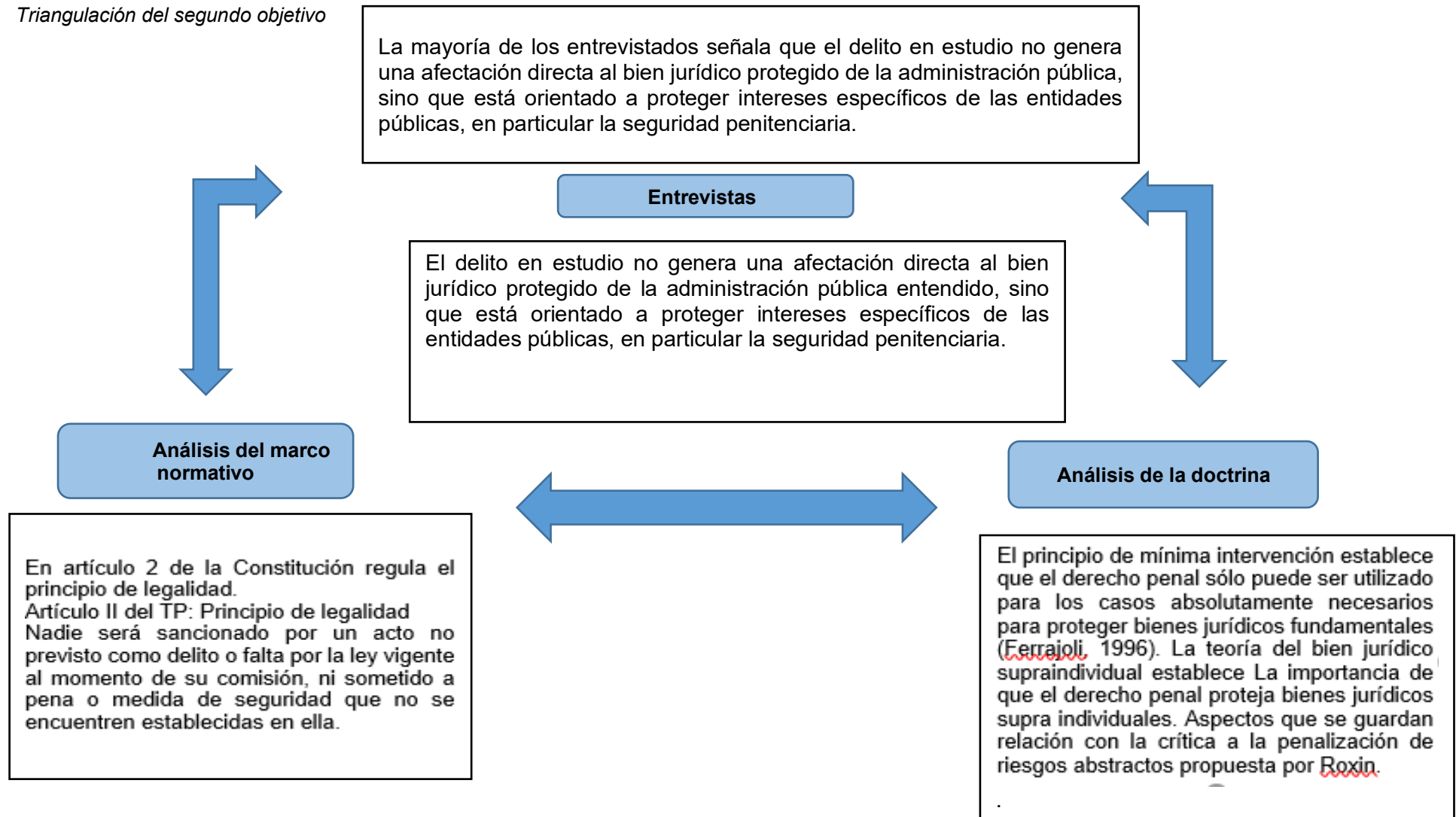
que la posesión de celulares conduzca a un daño inmediato grave a un bien jurídico fundamental de la sociedad más evidente.

En tanto que, del análisis de la doctrina jurídica se puede colegir que el principio de mínima intervención establece que el derecho penal sólo puede ser aplicado para las situaciones absolutamente necesarias para proteger bienes jurídicos fundamentales (Ferrajoli, 1996). La teoría del bien jurídico supraindividual establece La relevancia de que el derecho penal proteja bienes jurídicos supra individuales. Aspectos que se guardan relación con la crítica a la penalización de riesgos abstractos propuesta por Roxin.

En consecuencia, a partir del análisis de las entrevistas, el marco normativo y la doctrina jurídica, podemos concluir que las conductas tipificadas para el delito de posesión indebida de celulares no protegen un bien jurídico de interés general. De acuerdo con el principio de legalidad, reconocido tanto en la Constitución como en el Código Penal, solo aquellas conductas expresamente previstas como delito pueden ser objeto de sanción penal. Aunque la penalización de la posesión indebida de celulares tiene un interés legítimo en mantener el orden dentro de los establecimientos penitenciarios y en evitar que los internos utilicen dispositivos para actividades ilícitas, las sanciones impuestas son desproporcionadas, dado que no existe un daño directo y significativo a bienes jurídicos generales. Este análisis se enmarca dentro del principio de mínima intervención del derecho penal y la teoría de bienes jurídicos supraindividuales.

4.2.2. Objetivo específico dos

Con relación a este objetivo, en cuanto a conocer de qué manera el tipo penal en estudio genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

Figura 2*Triangulación del segundo objetivo*

Interpretación

De la aplicación de las entrevistas se tiene que el tipo penal en estudio en establecimientos penitenciarios no genera una afectación directa al bien jurídico protegido de la administración pública entendido como un interés colectivo, sino que está orientado a proteger intereses específicos de las entidades públicas, en particular la seguridad penitenciaria. Este enfoque limita la protección del delito a un ámbito específico dentro de la administración pública, sin otorgar una cobertura general a los intereses de toda la colectividad.

Del análisis del marco normativo se tiene la consideración del principio de legalidad que tiene diferentes aristas. Para este objetivo este principio permitirá analizar la justificación legal del tipo penal en estudio, para determinar si realmente está protegiendo un bien jurídico de interés general (en este caso, el orden y seguridad dentro de los establecimientos penitenciarios, que son parte de la administración pública). Este principio asegura que las conductas penalizadas estén claramente definidas por la ley, evitando la arbitrariedad en la intervención penal y garantizando que las sanciones sean proporcionales a cada bien jurídico que se protege. En base a lo establecido en el marco normativo, el delito en estudio genera una afectación directa a la seguridad penitenciaria y por extensión a la administración pública; reflejando que el bien jurídica materia de protección sería un bien jurídico específico y no general.

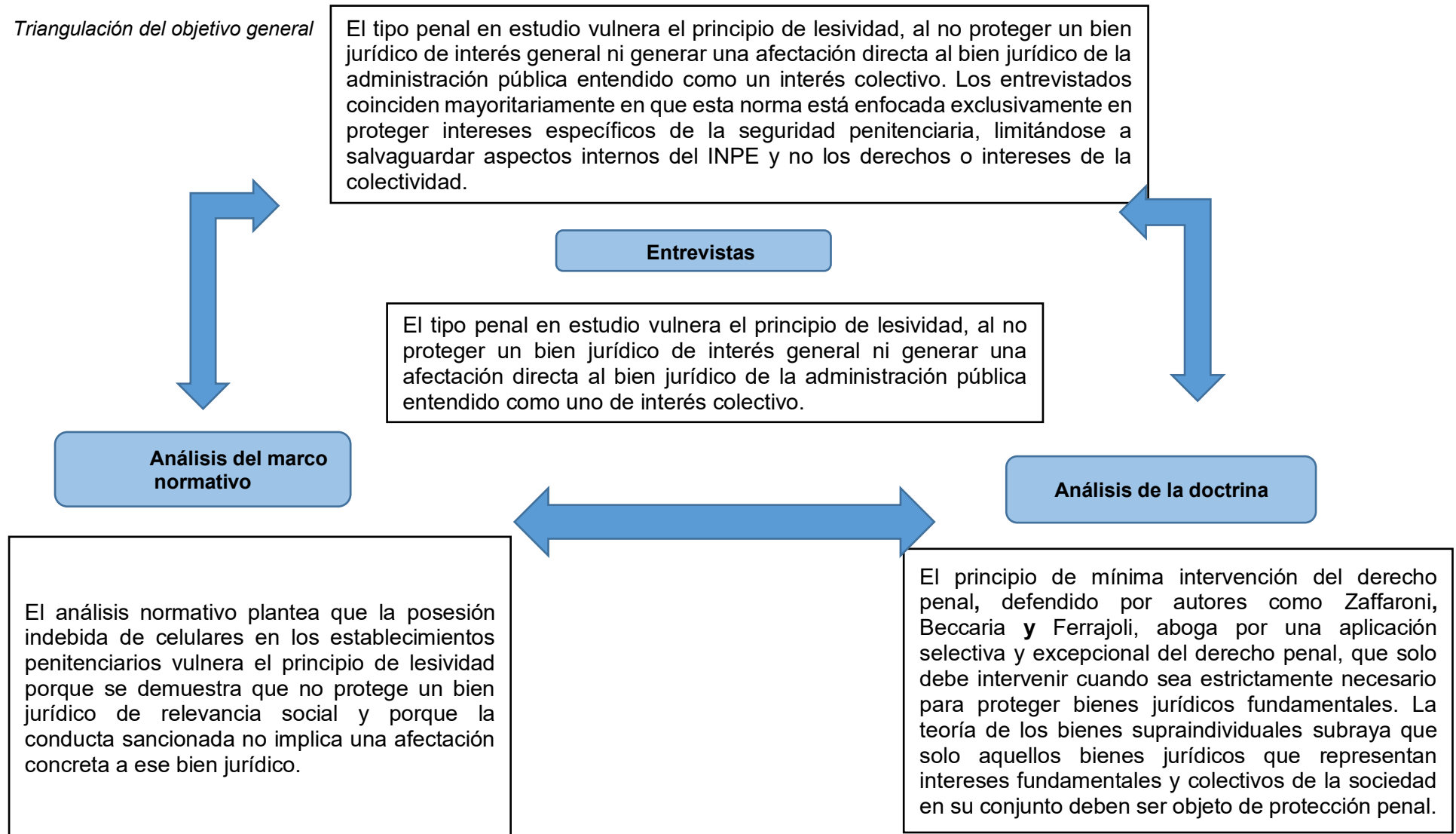
Del análisis de la doctrina se tiene al principio de mínima intervención que permite cuestionar si existen otros medios menos gravosos, como sanciones administrativas, para garantizar el orden en los centros penitenciarios, pues derecho penal debería ser utilizado solo en casos excepcionales. Si el tipo penal en estudio no causa un daño significativo a los bienes jurídicos de interés general, como la seguridad pública, o si su protección puede ser manejada a través de medidas no penales (como sanciones administrativas), entonces el principio de mínima intervención estaría indicando que la penalización no es adecuada ni proporcional, lo que cuestionaría la necesidad de este delito en el ambiente penal.

Mientras que para la teoría del bien jurídico supra nacional, en el caso de la posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios, el bien jurídico protegido es la seguridad del sistema penitenciario y el orden dentro de las cárceles. Sin embargo, este bien jurídico no cumple con los requisitos de un bien jurídico supranacional si se entiende que la seguridad penitenciaria es un interés más institucional (de la administración penitenciaria y el INPE) que un bien jurídico de interés colectivo para la sociedad. El bien jurídico supranacional debe ser algo que afecte a toda la sociedad, y no necesariamente solo a un sector o institución específica.

La seguridad penitenciaria no es un bien jurídico supraindividual (que afecte a toda la sociedad), el tipo penal en estudio no está justificado en términos del derecho penal, porque no está protegiendo un bien jurídico de interés general. A partir del análisis de las entrevistas realizadas, el marco normativo, y la doctrina relevante, se puede concluir que el tipo penal en estudio s en establecimientos penitenciarios no genera una afectación directa al bien jurídico de interés general de la administración pública. Por lo tanto, el tipo penal en estudio en el contexto de los establecimientos penitenciarios puede considerarse una penalización desproporcionada, ya que no cumple con los requisitos de necesidad ni de proporcionalidad establecidos por los principios de mínima intervención y la teoría del bien jurídico supraindividual. La sanción podría ser más adecuada en el ámbito administrativo que en el penal, ya que su impacto no trasciende a la sociedad en su conjunto, sino que afecta principalmente a la seguridad interna del sistema penitenciario.

4.2.3. Objetivo general

En relación con este objetivo, determinar de qué manera el tipo penal en estudio vulnera el principio de lesividad en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022-2023.

Figura 3*Triangulación del objetivo general*

Interpretación

Con relación a la triangulación de las entrevistas aplicadas a los participantes, respecto a los objetivos específicos que permitieron arribar a un resultado para el objetivo general, se concluyó que el tipo penal en estudio vulnera el principio de lesividad al no proteger un bien jurídico de interés general ni generar una afectación directa a un interés colectivo fundamental. A partir de las entrevistas realizadas, se evidencia un consenso en que esta norma está orientada exclusivamente a salvaguardar aspectos internos de la seguridad penitenciaria, limitándose a intereses específicos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y no a derechos o intereses de la colectividad.

El análisis del marco normativo respalda esta conclusión, ya que la conducta sancionada no implica una afectación concreta a un bien jurídico de relevancia social, lo que contradice el principio de lesividad. Asimismo, el análisis doctrinal reafirma que el derecho penal debe actuar como último recurso, limitado a la tutela de un bien jurídico fundamental y supraindividual. En este caso, la posesión indebida de celulares no representa una amenaza real ni directa a la administración pública entendida como un interés colectivo, lo que hace cuestionable la necesidad y proporcionalidad de la norma desde la perspectiva de la mínima intervención penal.

Por tanto, se colige que la tipificación del delito en cuestión resulta desproporcionada y alejada de los principios rectores del derecho penal moderno, sugiriendo la necesidad de revisar su pertinencia normativa.

4.3. Discusión de resultados

La discusión de cada resultado, relacionado a los objetivos propuestos, se llevó a cabo en base al análisis de los enfoques teóricos y conceptuales.

En relación con el **objetivo general** que establece la necesidad de determinar de qué manera el tipo penal en estudio vulnera el principio de lesividad en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022-2023.

Para cumplir con lo propuesto en este objetivo se aplicaron las entrevistas, mediante las interrogantes formuladas para cada objetivo específico y el análisis documentar de las normas jurídicas y de la doctrina.

De la aplicación de las técnicas descritas se concluyó que el tipo penal en estudio vulnera el principio de lesividad al no proteger un bien jurídico de interés general ni generar una afectación directa a un interés colectivo fundamental. A partir de las entrevistas realizadas, se evidencia un consenso en que esta norma está orientada exclusivamente a salvaguardar aspectos internos de la seguridad penitenciaria, limitándose a intereses específicos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y no a derechos o intereses de la colectividad.

El análisis del marco normativo respalda esta conclusión, ya que la conducta sancionada no implica una afectación concreta a un bien jurídico de relevancia social, lo que contradice el principio de lesividad. Asimismo, el análisis doctrinal reafirma que el derecho penal debe actuar como último recurso, limitado a la tutela de un bien jurídico fundamental y supraindividual. En este caso, la posesión indebida de celulares no representa una amenaza real ni directa a la administración pública entendida como un interés colectivo, lo que hace cuestionable la necesidad y proporcionalidad de la norma desde la perspectiva de la mínima intervención penal.

Por tanto, se concluye que la tipificación del delito en cuestión resulta desproporcionada y alejada de los principios rectores del derecho penal moderno, sugiriendo la necesidad de revisar su pertinencia normativa.

Resultado que guarda relación con el estudio elaborado por Carhuaz (2023), quien refiere que las lesiones leves reguladas en el ordenamiento jurídico peruano vulneran la idea rectora de lesividad en un proceso de violencia familiar, porque no existe justificación respecto de la condición de las víctimas y no a la finalidad protectora del bien jurídico que se protege.

Mientras que en cuanto a los enfoques teóricos se tiene que la idea rectora de lesividad señala que solo deben criminalizarse comportamientos que afecten o coloquen en riesgo bienes jurídicos fundamentales para la sociedad, como la vida, la seguridad pública o el patrimonio, todos ellos de interés colectivo. En este caso, la posesión o uso de celulares en prisión no necesariamente genera una lesión directa a un bien jurídico de interés colectivo, sino que afecta únicamente la disciplina o el orden interno del

establecimiento penitenciario, que son intereses específicos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), no de la sociedad en general.

Asimismo, este delito se clasifica como un delito de peligro abstracto, ya que supone que la posesión de celulares puede generar riesgos, como la organización de actividades ilícitas. Sin embargo, no siempre hay un daño real o una amenaza concreta a la sociedad, lo que genera una criminalización anticipada y desproporcionada. El uso de celulares por parte de los internos puede, en muchos casos, no causar ningún perjuicio directo ni tangible a la seguridad pública o a otros bienes jurídicos.

El delito no protege un interés colectivo fundamental, como lo exigen los principios del derecho penal, sino intereses administrativos relacionados con la gestión de los penales. Esto contraviene el propósito del principio de lesividad, que busca que el derecho penal intervenga únicamente cuando haya una afectación relevante para la sociedad.

En lo correspondiente al primer **objetivo específico uno**, sobre investigar si las conductas típicas establecidas para el tipo penal en estudio protegen un bien jurídico de interés general.

Para dar cumplimiento a lo señalado en este objetivo de estudio se hizo uso de las entrevistas y del análisis del marco normativo y doctrina jurídica. Cuyo resultado para este objetivo fue que las conductas tipificadas para el delito de posesión indebida de celulares no generan una afectación directa al bien jurídico protegido de la administración pública entendido como un interés colectivo, sino que está orientado a proteger intereses específicos de las entidades públicas, en particular la seguridad penitenciaria. Este enfoque limita la protección del delito a un ámbito específico dentro de la administración pública, sin otorgar una cobertura general a los intereses de toda la colectividad. Según la teoría de los bienes supraindividuales la seguridad penitenciaria no constituye un bien jurídico supraindividual, pues se refiere a un interés específico de una institución (el INPE) y no a un bien socialmente trascendental. Por lo tanto, la intervención del derecho penal en este caso parece desproporcionada, ya que, al no estar en juego un bien jurídico colectivo de gran relevancia, la conducta podría ser abordada de manera adecuada mediante sanciones administrativas.

Resultados que están vinculados con el trabajo elaborado por Aguilar y Valencia (2020) quien refiere que uno de los principales factores considerados por los juzgados para aplicar el principio *in dubio pro reo* en el tipo penal en estudio es la falta de medios probatorios suficientes que permitan sancionar al presunto autor. Esto se debe a la dificultad de demostrar que los bienes jurídicos protegidos fueron efectivamente puestos en peligro por la idoneidad y operatividad de los objetos en cuestión. En consecuencia, surgen dudas respecto a la responsabilidad penal del imputado

Mientras que, en cuanto al enfoque teórico, es importante señalar la postura de la doctrina. Para Reátegui (2017) la ubicación de este tipo delictivo dentro de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad, que indica que el objeto de protección es la “administración pública” pues existe una afectación a gestiones correctas de la administración y de modo específico del INPE, en su objetivo del control de la seguridad de los establecimientos penitenciarios en el país.

En relación a la noción propuesta por Reátegui, la CSJ (2017) refirió que el bien jurídico de protección en estos tipos delictivos es la “correcta gestión de controlar de la seguridad en los establecimientos penitenciarios por el INPE”. Añade a ello que en un delito de peligro abstracto, existe la necesidad que las conductas de los agentes pongan en peligro dicho bien jurídico protegido por exigencia de la idea rectora de de lesividad, por los cuales, las penas, de modo necesario precisan de las lesiones propuestas en peligro de un bien jurídico conforme lo establece el artículo IV del TP del CP.

De acuerdo con lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia a nivel nacional, el bien jurídico cuya protección se busca en estos tipos delictivos es la “administración pública” y la “correcta gestión del control de la seguridad en los establecimientos penitenciarios por parte del INPE”. Sin embargo, se pone de manifiesto que el tipo penal que sanciona la posesión indebida de equipos celulares tiene como objetivo salvaguardar la seguridad de dichos establecimientos penitenciarios, protegiendo en particular a un grupo específico compuesto por las personas privadas de libertad que se encuentran en dichos lugares.

En cuanto al **segundo objetivo específico** en relación a conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

Con el propósito de desarrollar el objetivo planteado, se llevó a cabo un estudio que incluyó entrevistas y un análisis del marco normativo y la doctrina jurídica pertinente. A partir de este análisis, se concluyó que el tipo penal en estudio no produce una afectación directa al bien jurídico de interés general que se relaciona con la administración pública. En consecuencia, se puede considerar que dicho delito constituye una penalización desproporcionada, dado que no satisface los requisitos de necesidad ni de proporcionalidad que son fundamentales según los principios de mínima intervención y la teoría del bien jurídico supraindividual. Resulta más pertinente aplicar una sanción en el ámbito administrativo que en el penal, dado que su impacto no se extiende a la sociedad en general, sino que incide principalmente en la seguridad interna del sistema penitenciario.

Resultado que está íntimamente vinculado con los resultados obtenidos en el estudio elaborado por Breña (2019) para quien los sistemas penales del país resultan ineficaces para prevenir y reducir el incremento de los delitos de peligro abstracto, como el tipo penal de posesión indebida de celulares. Esto se debe a que la tipificación de estas conductas responde principalmente a motivos políticos, influenciados por la presión de los medios de comunicación y las demandas de la ciudadanía, que exigían mayores medidas de seguridad. En cuanto al enfoque teórico Trujillo (2020) manifiesta tras determinar que los bienes jurídicos penales han sido dañados o puestos en riesgo, corresponde verificar la existencia de las lesiones y evaluar su relevancia o trascendencia. En este sentido, no todas las lesiones o riesgos que afecten derechos individuales o colectivos justifican la intervención del Estado; esta solo debe estar dirigida a aquellos casos que resulten significativos, importantes o intolerables, dependiendo de las particularidades de cada situación.

Por otro lado, cuando se trata de lesiones o riesgos insignificantes o de bagatela, aunque formalmente puedan encajar en el tipo penal que protege ciertos bienes jurídicos, su afectación resulta tan irrelevante que queda

excluida la tipicidad material. Esto se debe a que dicha afectación carece de relevancia suficiente para activar la intervención penal del Estado.

Trujillo (2020) refiere que esta idea rectora establece que nadie debe ser sancionada penalmente por una conducta que no afecte bienes jurídicos penales, ya sean individuales o colectivos. Este principio actúa como uno de los límites materiales a la facultad punitiva del Estado, y su aplicación implica lo siguiente:

Mera desobediencia sin afectación a bienes jurídicos penales: No se justifica la sanción penal en casos donde la conducta no implique lesiones ni riesgos a bienes jurídicos protegidos. Por ejemplo, los delitos de lesiones, como el homicidio, exigen que las conductas afecten directamente la vida; cada delito de peligro concreto, como la producción de peligros comunes, requieren que las conductas generen riesgos reales para la seguridad pública. No obstante, los delitos de peligro abstracto, como el terrorismo, no exigen lesiones o riesgos concretos a bienes jurídicos penales, ya que la norma sanciona simplemente la desobediencia, sin que existan acciones específicas que generen riesgos tangibles para la tranquilidad pública.

Conducta inmoral sin afectación de derechos protegidos por la Constitución: El ordenamiento jurídico regula ciertos valores que garantizan la convivencia pacífica. Solo aquellos comportamientos que causa una lesión o ponga en riesgo dichos valores ameritan la intervención penal del Estado. Por ejemplo, si un juez cita a una litigante en un lugar apartado donde se expende alcohol, le toca la mano o la mejilla, y luego propone retirarse a un sitio más privado, sin que exista una solicitud directa de favores sexuales a cambio de beneficios procesales, dicha conducta podría considerarse inmoral, pero no afecta directamente un bien jurídico concreto, por lo que no sería penalmente sancionable.

Bien jurídico irrelevante en el ámbito penal: La naturaleza fragmentaria y subsidiaria del Derecho Penal exige la identificación de cada bien jurídico de mayor relevancia y de los ataques más intolerables. En aquellos casos en que un conflicto puede ser abordado de manera efectiva a través de mecanismos civiles, administrativos o tributarios, resulta inapropiado llevarlo

al ámbito, el cual debe ser reservado como último recurso. Además, en numerosas ocasiones, el paso del tiempo tiende a mitigar los conflictos, lo que hace innecesaria la intervención punitiva.

Este enfoque resalta la importancia de que la sanción penal se aplique únicamente en circunstancias de auténtica relevancia, previniendo así el abuso del poder punitivo del Estado y asegurando la proporcionalidad y racionalidad en su implementación.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El delito de posesión indebida de celulares en establecimientos penitenciarios vulnera el principio de lesividad al no proteger un bien jurídico de interés general ni generar una afectación directa a un interés colectivo fundamental. A partir de las entrevistas realizadas, se evidencia un consenso en que esta norma está orientada exclusivamente a salvaguardar aspectos internos de la seguridad penitenciaria, limitándose a intereses específicos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y no a derechos o intereses de la colectividad.

El análisis del marco normativo respalda esta conclusión, ya que la conducta sancionada no implica una afectación concreta a un bien jurídico de relevancia social, lo que contradice el principio de lesividad. Asimismo, el análisis doctrinal reafirma que el derecho penal debe actuar como último recurso, limitado a la protección de bienes jurídicos fundamentales y supraindividuales. En este caso, la posesión indebida de celulares no representa una amenaza real ni directa a la administración pública entendida como un interés colectivo, lo que hace cuestionable la necesidad y proporcionalidad de la norma desde la perspectiva de la mínima intervención penal.

Por tanto, se concluye que la tipificación del delito en cuestión resulta desproporcionada y alejada de los principios rectores del derecho penal moderno, sugiriendo la necesidad de revisar su pertinencia normativa.

SEGUNDA: Las conductas tipificadas para el delito de posesión indebida de celulares no generan una afectación directa al bien jurídico protegido de la administración pública entendido como un interés colectivo, sino que está orientado a proteger intereses específicos de las entidades públicas, en particular la seguridad penitenciaria. Este enfoque limita la protección del delito a un ámbito específico dentro de la administración pública, sin otorgar una cobertura general a los intereses de toda la colectividad. Según la teoría de los bienes supraindividuales la seguridad penitenciaria no constituye un bien jurídico supraindividual, pues se refiere a un interés específico de una institución (el INPE) y no a un bien socialmente trascendental. Por lo tanto, la

intervención del derecho penal en este caso parece desproporcionada, ya que, al no estar en juego un bien jurídico colectivo de gran relevancia, la conducta podría ser abordada de manera adecuada mediante sanciones administrativas.

TERCERA: En base análisis de las entrevistas realizadas, el marco normativo, y la doctrina relevante, se puede concluir que el delito de posesión indebida de celulares en establecimientos penitenciarios no genera una afectación directa al bien jurídico de interés general de la administración pública. Por lo tanto, el delito de posesión indebida de celulares en el contexto de los establecimientos penitenciarios puede considerarse una penalización desproporcionada, ya que no cumple con los requisitos de necesidad ni de proporcionalidad establecidos por los principios de mínima intervención y la teoría del bien jurídico supraindividual. La sanción podría ser más adecuada en el ámbito administrativo que en el penal, ya que su impacto no trasciende a la sociedad en su conjunto, sino que afecta principalmente a la seguridad interna del sistema penitenciario.

SUGERENCIAS

PRIMERA: Se recomienda al Congreso la despenalización del delito de posesión indebida de celulares en establecimientos penitenciarios o la reclasificación de estas conductas al ámbito administrativo. La normativa debe centrarse en proteger bienes jurídicos de relevancia social y colectiva, asegurando que las conductas penalizadas representen una amenaza directa y significativa a estos intereses.

SEGUNDA: Se recomienda al Consejo Nacional penitenciario la implementación de medidas administrativas en los establecimientos penitenciarios en todo el país, como sistemas de detección más eficaces, revisiones periódicas, y campañas internas de concienciación. Esto permitiría mantener la seguridad interna sin recurrir a sanciones desproporcionadas que no cumplen con los principios del derecho penal moderno.

TERCERA: Se recomienda a la comunidad académica y llevar a cabo estudios relacionados al análisis de casuística peruana sobre el delito de posesión indebida de celulares en un establecimiento penitenciario. Pues, en la práctica no existen antecedentes que reflejen la forma en que se viene sancionando a los responsables que incurrir en este tipo de conductas. La ausencia de este material impide conocer de qué forma se sanciona en este tipo de delitos y cuál es el criterio de los juzgados en cuanto a considerar al bien jurídico, materia de protección. Se recomienda hacer uso de un enfoque cualitativo.

**“PROYECTO DE LEY QUE
DESPENALIZA LA POSESIÓN INDEBIDA
DE CELULARES EN
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS
Y RECLASIFICA ESTA CONDUCTA AL
ÁMBITO ADMINISTRATIVO”**

FORMULA LEGAL

LEY QUE DESPENALIZA LA POSESIÓN INDEBIDA DE CELULARES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y RECLASIFICA ESTA CONDUCTA AL ÁMBITO ADMINISTRATIVO”

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto despenalizar el delito de posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios, regulado en el artículo 368-D del Código Penal peruano, reclasificando dicha conducta como infracción administrativa, a fin de adecuar la protección de bienes jurídicos relevantes de acuerdo con el principio de intervención mínima del Derecho Penal.

Artículo 2.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 368-D del Código Penal, en los siguientes términos:
Suprímase el tipo penal que sanciona la posesión indebida de celulares en establecimientos penitenciarios.

Artículo 3.- Infracción administrativa

La posesión de teléfonos celulares o dispositivos de comunicación en establecimientos penitenciarios constituirá una falta administrativa grave, sancionada de acuerdo con el régimen disciplinario interno y la normativa penitenciaria vigente.

Artículo 4.- Sanciones administrativas

La posesión indebida de celulares será sancionada mediante:

1. Amonestación escrita.
2. Restricción de beneficios penitenciarios.

3. Aislamiento temporal, conforme a los límites establecidos en los reglamentos penitenciarios.
4. Otros correctivos disciplinarios proporcionales a la gravedad del hecho.

Artículo 5. Principios rectores

La aplicación de las sanciones administrativas deberá respetar los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única: Encárguese al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) la actualización de los reglamentos internos para la adecuada aplicación de las medidas administrativas previstas en esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El Derecho Penal debe ser reservado para sancionar las conductas que representen un ataque grave y significativo a bienes jurídicos de interés social y colectivo. El principio de intervención mínima exige que solo las conductas que afecten de manera directa estos bienes sean objeto de criminalización. La posesión indebida de celulares en establecimientos penitenciarios, si bien constituye una falta al régimen penitenciario, no siempre representa en sí misma una amenaza grave a la seguridad pública ni a los bienes jurídicos fundamentales. Por tanto, mantenerla como delito desnaturaliza el carácter excepcional del Derecho Penal.

Problemática actual: La criminalización de la simple posesión de dispositivos móviles ha sobrecargado innecesariamente el sistema de justicia penal, provocando:

1. Aumento de la carga procesal en el Poder Judicial y el Ministerio Público.
2. Desviación de recursos públicos que podrían ser destinados al combate de delitos de mayor gravedad.
3. Reiteración de sanciones sobre personas privadas de libertad, afectando su proceso de resocialización.

Además, muchas veces no se distingue entre el uso del celular para fines ilícitos y su simple tenencia, generando respuestas desproporcionadas.

Finalidad de la propuesta: Esta propuesta de ley busca:

1. Despenalizar la posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios.
2. Trasladar dicha conducta al ámbito administrativo disciplinario, donde las autoridades penitenciarias podrán aplicar sanciones proporcionales y ajustadas a derecho.
3. Reforzar el principio de última ratio del Derecho Penal, reservándolo para hechos que verdaderamente comprometan intereses públicos relevantes.

El Impacto esperado con la modificatoria propuesta es la siguiente:

1. Una utilización más eficiente del sistema de justicia penal.
2. Un fortalecimiento del régimen disciplinario penitenciario interno.
3. Un tratamiento más humano y racional a las personas privadas de libertad, respetando sus derechos y promoviendo su rehabilitación social.

II. PROPUESTA

Se propone despenalizar la posesión indebida de celulares en establecimientos penitenciarios, eliminándola como tipo penal en el Código Penal y trasladando su regulación al régimen administrativo sancionador penitenciario Ley N° 29709

La posesión de dispositivos de comunicación será considerada una falta administrativa grave, sancionada mediante medidas disciplinarias internas proporcionales, sin afectar la dignidad ni los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Esta reclasificación permitirá racionalizar la intervención penal, reservándola exclusivamente para conductas que impliquen una amenaza directa a bienes jurídicos relevantes, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y mínima intervención del Derecho Penal.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga ningún gasto para el Estado

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, E., & Valencia, V. (2020). Principio in dubio pro reo en el delito de posesión indebida de teléfonos celulares en el penal de Socabaya 2019. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/60094/Aguilar_LES-Valencia_TVE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Beccaria, C. (1976). *De los Delitos y de las Penas*. Madrid: España ed Aguilar. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (3 de noviembre de 2023). Penalización de la tenencia de celulares en las cárceles. Santiago, Chile. <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/penalizacion-de-la-tenencia-de-celulares-en-las-carceles>
- Blanco, L. (2018). Seguridad e inseguridad pública: los discursos y las prisiones. Ficciones,realidades y utopías posibles. *Revista pensamiento penal*, 1-68. <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/9d2546b6-53bf-45d9-a4ab-0f8b18adf615/content>
- Breña, N. (20119). La ineficacia del sistema Penal peruano en los delitos de peligro abstracto de ingreso y posesión de celulares en los establecimientos penitenciarios. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4655/brena_enj.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cantaro, S. (2019). Calidad de las Sentencias de Primera y segunda instancia sobre posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario, Huaraz, 2019. Huaraz: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/14155/SENTENCIA_POSESION_INDEBIDA_CANTARO_OBISPO_SABINO_LEONARDO.pdf?sequence=1
- Carhuaz , A. (2023). Las lesiones leves a partir de la modificación del art. 122° - B del Código Penal y la vulneración del principio de lesividad en los procesos de violencia familiar en el 1° Juzgado de Investigación

- preparatoria de Huánuco, 2019. Universidad de Huánuco.
<https://repositorio.udh.edu.pe/handle/20.500.14257/4588;jsessionid=E54DA06CA2A1F0AAA1FD8AF329B2522>
- Congreso de la República. (3 de abril de 1991). Código Penal peruano. Lima, Perú. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Congreso de la República. (29 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. Lima, Perú: Sistema de Información Jurídico peruano.
- Congreso de la república. (29 de julio de 2004). Nuevo código procesal penal. Lima, Perú: Sistema peruano de información jurídica.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682695>
- Congreso de la República. (febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Ecuador: Ministerio de Justicia.
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_int_pen.pdf
- Congreso de la república colombiano. (31 de agosto de 2004). Código de procedimiento penal. Colombia: Diario Oficial No. 45.657.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_09060_204a.html#1
- Coronado, F. (1996). *Sobre Derecho y Razon de Luigi Ferrajoli*. Obtenido de <https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/sobre-derecho-y-razn-de-luigi-ferrajoli-0/>
- Corte Suprema. (11 de abril de 2022). Recurso de Casación N° 1356-2019. Lima, Perú: Corte Suprema.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3067718/CAS%201356-2019%20AREQUIPA.pdf.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (14 de agosto de 2017). Expediente 4600-2013-33. La Libertad, Perú. <https://lpderecho.pe/delito-posesion-indebida-celulares-prision-requiere-equipos-comunicacion-transmision-voz/>
- Espinosa, I. (2021). Evolución histórica de la teoría del bien jurídico penal. 19, 140-160. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/8333922.pdf>
- Guarnilo, J. (7 de julio de 2021). Impacto de delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios. Lima, Perú.

<https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/07.07.21%20IMPACTO%20DE%20DELITOS%20CONTRA%20LA%20ADMINISTRACI%C3%93N%20P%C3%9ABLICA%20%281%29.pdf>

Hernandez, R., & Mendoza, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.

Jakobs, G. (2020). *¿Protección de bienes jurídicos? Sobre la legitimación del Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial de Monetevideo.

Ministerio Público Fiscal Argentino. (octubre de 2021). Análisis institucional sobre el el fenómeno de la Narco-criminalidad cometida desde el interior de establecimientos penitenciarios. <https://www.mpf.gob.ar/procunar/files/2022/03/An%C3%A1lisis-institucional-sobre-el-fen%C3%B3meno-de-la-Narcocriminalidad-cometida-desde-el-interior-de-establecimientos-penitenciarios-1.pdf>

Mir, P. (2003). *Introducción a las bases del Dercho Penal*. Buenos Aires: Montevideo.

Reategui, J. (2017). *Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal*. Lima: Jurista Editores.

Reátegui, J. (28 de junio de 2021). Delito de posesión indebida de celulares o armas en establecimientos penitenciarios (artículo 368-D del CP). Lima, Perú. <https://lpderecho.pe/delito-posesion-indebida-telefonos-celulares-armas-municiones-materiales-explosivos-inflamables-asfixiantes-toxicos-establecimientos-penitenciarios-articulo-368-d-codigo-penal/>

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. España: Civitas.

Roy, L. (1985). *Derecho penal parte especial*. Lima: Editores importadores S.A.

Rusca, B. (2022). Los delitos de peligro abstracto como presunciones refutables. Nuevos argumentos en defensa de una teoría clásica. *Revista Chilena de Derecho*, 49(1), 101-126. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372022000100101

- Sánchez, H., Reyes, C., & Mejía, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Santos, M. (1973). Contribución al estudio de los delitos de peligro abstracto. *Revista de la universidad de Rioja*. Obtenido de el carácter ex ante riesgoso de la acción
- Silvestroni, M. (2004). *Teoría constitucional del delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Tribunal Constitucional. (16 de marzo de 2006). Exp. N° 19119-2006-PHC/TC. Lima, Perú: Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01919-2006-HC.html#:~:text=El%20ejercicio%20del%20derecho%20de,delictivo%3B%20y%20otra%20formal%2C%20que>
- Trujillo, J. (18 de mayo de 2020). Principio de lesividad u ofensividad: 'nullum crimen sine iniuria'. Lima, Perú. https://lpderecho.pe/principio-lesividad-ofensividad-nullum-crimen-sine-iniuria/#_ftn1
- Urgilés, M., & Castellanos, S. (2022). Incidencia del principio de lesividad en juzgamiento del peculado como delito contra la Administración Pública. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*, 7(1), 639- 661.
- Vega, F. (2020). La falta de aplicación del principio de lesividad en el delito de peculado. Quito,, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7569/1/T3282-MDPE-Vega-La%20falta.pdf>
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal parte general*. Lima: Grijley.
- Yepez, A. (20 de diciembre de 2023). Análisis de la criminalización de la posesión indebida de celulares dentro de las instalaciones del establecimiento penitenciario integrada por la Ley 29867. Lima, Perú: Lp-Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/analisis-de-la-criminalizacion-de-la-posesion-indebida-de-celulares-dentro-de-las-instalaciones-del-establecimiento-penitenciario-integrada-por-la-ley-29867/>
- Zaffaroni, E. (2014). *Tratado de Derecho Penal- Parte General*. Buenos Aires: EDIAR.

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “El delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022- 2023”

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Metodología
PG: ¿De qué manera el delito de posesión indebida de celulares vulnera el principio de lesividad en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022-2023?	OG: Determinar de qué manera el delito de posesión indebida de vulnera el principio de lesividad en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022-2023.	HG: Probablemente el delito de posesión indebida de celulares vulnera el principio de lesividad en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022-2023.	Categoría N° 1: Delito de posesión indebida de celulares Sub categorías: • Conductas típicas. • Administración pública. Categoría N° 2: Principio de lesividad Sub categorías: • Daño al Bien jurídico protegido. • Interés general	Enfoque Cualitativo Tipo: Básico Nivel: Descriptivo Técnicas Análisis documental Entrevista Instrumentos Ficha de análisis documental Cuestionario.
PE1: ¿Las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general?	OE1: Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.			
PE2: ¿De qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023?	OE2: Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.			

ANEXO 2

INSTRUMENTO



ENTREVISTA

TÍTULO:

“El delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022- 2023”

INDICACIONES: *El presente instrumento busca recopilar su opinión respecto del delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios.*

Entrevistado:

Objetivo específico uno

Objetivo específico uno: Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.

1. ¿Considera Ud. que la conducta típica consistente en la poseer, portar, utilizar o traficar un teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios no expresamente autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios protege un bien jurídico de interés general? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



2. El principio de lesividad señala que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión ¿El delito de posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios cumple con dicha idea rectora? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2: Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

3. En su opinión ¿La afectación al bien jurídico de la Administración Pública otorga una protección a intereses de toda la colectividad? Detalle su respuesta

.....

.....

.....

.....

.....



4. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que el delito de posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ANEXO 3

ENTREVISTAS APLICADAS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La aplicación de las entrevistas corresponde al desarrollo de la investigación titulada "EL DELITO DE POSESION INDEBIDA DE CELULARES Y EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD EN EL EP DE PUERTO MALDONADO MADRE DE DIOS 2022-2023" que tiene como objetivo:

- Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.
- Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido como es la administración pública 2022-2023.

En razón de ello, solicitamos a su persona la colaboración para responder las interrogantes planteadas en la siguiente entrevista. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio.

Asimismo, la información que usted otorgue será de gran ayuda, pues permitirá la generación de datos relevantes para analizar y comprender la problemática planteada.

Puerto Maldonado 15 de Noviembre del 2024.



JORGE ALFREDO RAMOS PINEDA
ABOGADO
C.A.M. de D. 031



ENTREVISTA

TÍTULO:

"El delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022- 2023"

INDICACIONES: El presente instrumento busca recopilar su opinión respecto del delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios.

Entrevistado: Abog. JORGE D. RAMON PINEDA

Objetivo específico uno

Objetivo específico uno: Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.

1. ¿Considera Ud. que la conducta típica consistente en la poseer, portar, utilizar o traficar un teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios no expresamente autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios protege un bien jurídico de interés general? ¿Por qué?

el artículo 368-D del Código Penal, refiere a la Persona Privada de su libertad en un centro de detención o reclusión, por lo tanto expresamente protege un interés específico es decir al Indio por ser la entidad donde se encuentran los internos.

2. El principio de lesividad señala que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión ¿El delito de



posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios cumple con dicha idea rectora? ¿Por qué?

no. Porque esta específicamente hecho para la Protección de la seguridad Penitenciaria y la afectación a este y no cumple dicha idea rectora dado que no está expresamente al servicio de todo los Ciudadanos.

Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2: Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

3. En su opinión ¿La afectación al bien jurídico de la Administración Pública otorga una protección a intereses de toda la colectividad? Detalle su respuesta

Considero que no ejerce una Protección Para toda la Colectividad ni no unicamente a la administración, en el Código Penal están separados por leyes Para la Protección de un específico bien jurídico

4. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que el delito de posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria? ¿Por qué?



Si, ya que con esos celulares indelicadamente ignorados se quedan planeas escogen que atentan contra la seguridad Penitenciaria, es por ello que mediante este artículo la norma castiga a aquel que indelicadamente tiene un celular dentro ya que intenta proteger la Seguridad Penitenciaria.



JORGE ALFREDO RAMOS PINEDA
ABOGADO
C.A.M. de D. 031

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La aplicación de la entrevista corresponde al desarrollo de la investigación titulada "EL DELITO DE POSESION INDEBIDA DE CELULARES Y EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD, EN EL EP DE PUERTO MALDONADO MADRE DE DIOS 2022-2023" que tiene como objetivo:

- Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general
- Conocer de que manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido como es la administración pública -2022-2023

En razón de ello, solicitamos a su persona la colaboración para responder las interrogantes planteadas en la siguiente entrevista. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio.

Asimismo, la información que usted otorgue será de gran ayuda, pues permitirá la generación de datos relevantes para analizar y comprender la problemática planteada.

Puerto Maldonado *5* de *Diciembre* del 2024.



Edwin Vera Rojas
ABOGADO
C.A.C. N° 8260



ENTREVISTA

TÍTULO:

"El delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022- 2023"

INDICACIONES: El presente instrumento busca recopilar su opinión respecto del delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios.

Entrevistado: Abog. Edwin Vera Rojas

Objetivo específico uno

Objetivo específico uno: Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.

1. ¿Considera Ud. que la conducta típica consistente en la poseer, portar, utilizar o traficar un teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios no expresamente autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios protege un bien jurídico de interés general? ¿Por qué?

La norma expresamente tipificada en el Código Penal, no protege un interés general dado que solo protege al Estado y su seguridad Penitenciaria.

2. El principio de lesividad señala que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión ¿El delito de



posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios cumple con dicha idea rectora? ¿Por qué?

Considero que no cumple con dicha idea rectora, ya que dicha norma es específica y protege específicamente a la entidad del Inpe a fin de salvaguardar su seguridad penitenciaria.

Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2: Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

3. En su opinión ¿La afectación al bien jurídico de la Administración Pública otorga una protección a intereses de toda la colectividad? Detalle su respuesta

Si tiene Protección a toda la Colectividad. Puesto que las leyes que conforman la administración pública es para todos los entes públicos administrativos, en tal sentido todos tienen acceso a dichas normas y por ende protegen a toda la Colectividad.

4. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que el delito de posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria? ¿Por qué?



Considero que en función Principal es
Proteger la seguridad Penitenciaria


Edwin Vera Rojas
ABOGADO
C.A.C. N° 8260

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La aplicación de las entrevistas corresponde al desarrollo de la investigación titulada "EL DELITO DE POSESION INDEBIDA DE CELULARES Y EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD EN EL EP DE PUERTO MALDONADO MADRE DE DIOS 2022-2023" que tiene como objetivo:

- Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.
- Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido como es la administración pública 2022-2023.

En razón de ello, solicitamos a su persona la colaboración para responder las interrogantes planteadas en la siguiente entrevista. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio.

Asimismo, la información que usted otorgue será de gran ayuda, pues permitirá la generación de datos relevantes para analizar y comprender la problemática planteada.

Puerto Maldonado, 02 de diciembre del 2024.


ESTUDIO JURÍDICO
EVALUACIÓN DE RIESGOS
ALEXANDER ECHEVEREZ MARTINEZ
ABOGADO
C.O.A. N° 2709



ENTREVISTA

TÍTULO:

"El delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022- 2023"

INDICACIONES: El presente instrumento busca recopilar su opinión respecto del delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios.

Entrevistado:

Alexander Gómez Montoya

Objetivo específico uno

Objetivo específico uno: Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.

1. ¿Considera Ud. que la conducta típica consistente en la poseer, portar, utilizar o traficar un teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios no expresamente autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios protege un bien jurídico de interés general? ¿Por qué?

Desde el punto de vista criminológico, se admite que el origen del delito tiene muchas aristas y dentro de ellas se admite o se tiene que gran parte o las mas graves penas delictivas, provienen contra la seguridad pública y contra la libertad y la vida y salud - de los cárceles en todo el país, en consecuencia si hay un interés general, la prohibición de tener tipos de posesión de instrumentos telefónicos como se mencionan en la pregunta.

2. El principio de lesividad señala que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión ¿El delito de



posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios cumple con dicha idea rectora? ¿Por qué?

Siendo esto de interés general, por los excentos
auto indicados, se cumple, toda vez que como
se dijo, grandes delitos, se cometen, originados en los
carceles de todo el país, además, se tienen en
cuenta los cambios tecnológicos, donde siempre habrá
que proteger el bien jurídico, por lo que, en
consecuencia, es legítimo restringir la posesión indebida
de celulares en establecimientos penales

Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2: Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

3. En su opinión: ¿La afectación al bien jurídico de la Administración Pública otorga una protección a intereses de toda la colectividad? Detalle su respuesta

Definitivamente, si no hay protección al bien
jurídico Administración pública, simplemente no hay
Estado, entendiendo la AP como una institución
que tiene deberes, obligaciones de los que se
rige o debe ser la colectividad

4. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que el delito de posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria? ¿Por qué?



NO

Es Básicamente de Estructuras en general.
El INPE tiene los propios norm de Seguridad, reglas de
prevención y acciones de Seguridad, por lo que la sola
Presencia de los cables no atenta en la infraestructura
interior.

ESTUDIO JURÍDICO
CÁCERES MARTÍNEZ

Alexander Cáceres Martínez

ICAJA N° 2009

CONSENTIMIENTO INFORMADO

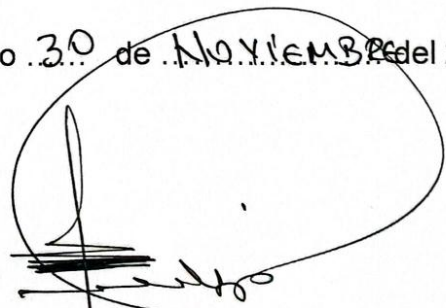
La aplicación de la entrevista corresponde al desarrollo de la investigación titulada "EL DELITO DE POSESION INDEBIDA DE CELULARES Y EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD, EN EL EP DE PUERTO MALDONADO MADRE DE DIOS 2022-2023" que tiene como objetivo:

- Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general
- Conocer de que manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido como es la administración pública -2022-2023

En razón de ello, solicitamos a su persona la colaboración para responder las interrogantes planteadas en la siguiente entrevista. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio.

Asimismo, la información que usted otorgue será de gran ayuda, pues permitirá la generación de datos relevantes para analizar y comprender la problemática planteada.

Puerto Maldonado .30 de Noviembre del 2024.



Mauro Betancurt Palomino
ABOGADO
CAMDD N° 063



ENTREVISTA

TÍTULO:

"El delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022- 2023"

INDICACIONES: El presente instrumento busca recopilar su opinión respecto del delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios.

Entrevistado: MAURO BETANCUR PALOMINO.

Objetivo específico uno

Objetivo específico uno: Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.

1. ¿Considera Ud. que la conducta típica consistente en la poseer, portar, utilizar o traficar un teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios no expresamente autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios protege un bien jurídico de interés general? ¿Por qué?

Si, Porque esos aparatos telefónicos muchas
veces son utilizados para fines de extorsión.

2. El principio de lesividad señala que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión ¿El delito de



posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios cumple con dicha idea rectora? ¿Por qué?

Si. Porqué al mal utilizarse el teléfono mediante llamadas extorsivas ponen en peligro a la sociedad en general.

Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2: Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

3. En su opinión ¿La afectación al bien jurídico de la Administración Pública otorga una protección a intereses de toda la colectividad? Detalle su respuesta

Considero que el delito de Posesión ilegal de teléfono celular en recinto penal (art. 368-D del C.P.) no se encuentra adecuadamente Ubicado dentro del capítulo "Delitos contra la adm. Pública", debiera estar dentro de los delitos "contra la Seguridad Pública"

4. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que el delito de posesión indebida de celulares celulares en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria? ¿Por qué?



No sólo la seguridad Penitenciaria (debido a las coordinaciones que podían hacer entre interno de diversos pabellones o diversos Penales) sino también la seguridad y tranquilidad Pública. Por el uso en extorsiones.


Mauro Belancurt Palomino
ABOGADO
CAMPO N° 063

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La aplicación de la entrevista corresponde al desarrollo de la investigación titulada "EL DELITO DE POSESION INDEBIDA DE CELULARES Y EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD, EN EL EP DE PUERTO MALDONADO MADRE DE DIOS 2022-2023" que tiene como objetivo:

- Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general
- Conocer de que manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido como es la administración pública -2022-2023

En razón de ello, solicitamos a su persona la colaboración para responder las interrogantes planteadas en la siguiente entrevista. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio.

Asimismo, la información que usted otorgue será de gran ayuda, pues permitirá la generación de datos relevantes para analizar y comprender la problemática planteada.

Puerto Maldonado 27 de noviembre del 2024.


DAVID JESUS OSORIO CHALLO
ABOGADO
C.A.L. 82145



ENTREVISTA

TÍTULO:

"El delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022- 2023"

INDICACIONES: El presente instrumento busca recopilar su opinión respecto del delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios.

Entrevistado: David Jesús Osorio Chollo

Objetivo específico uno

Objetivo específico uno: Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.

1. ¿Considera Ud. que la conducta típica consistente en la poseer, portar, utilizar o traficar un teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios no expresamente autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios protege un bien jurídico de interés general? ¿Por qué?

..... Mi postura respecto a la pregunta es que no protege ningún interés general, ni mucho menos tutela a la administración pública, pues estas conductas típicas solo reprochan el normal funcionamiento del desarrollo del centro penitenciario y denotan prácticas recurrentes de corrupción dentro de los establecimientos penitenciarios.....

2. El principio de lesividad señala que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión ¿El delito de



posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios cumple con dicha idea rectora? ¿Por qué?

Mi postura es que no cumple, la conducta típica de posesión indebida de celulares porque se estaría criminalizando conductas que son meramente de carácter administrativo-disciplinario.

Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2: Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

3. En su opinión ¿La afectación al bien jurídico de la Administración Pública otorga una protección a intereses de toda la colectividad? Detalle su respuesta

Mi postura es que sí, porque afectan los derechos de los administrados y de la colectividad, en virtud a que hay una expectativa normativa que se debe velar por el correcto y regular funcionamiento de la administración pública, es decir no actúan según las normas preestablecidas

4. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que el delito de posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria? ¿Por qué?



Mi postura es que básicamente el delito de posesión indebida de celular solo protege la seguridad penitenciaria, pues no se puede permitir que se reprochen meras desobediencias administrativas, y lamentablemente existen prácticas de corrupción que se dan a nivel micro, y en menor medida involucran al mismo personal administrativo de los establecimientos penitenciarios.

DAVID JESÚS OSORIO CHALLCO
ABOGADO
C.A.L. 82145

CONSENTIMIENTO INFORMADO

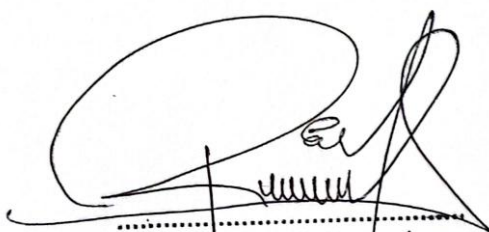
La aplicación de la entrevista corresponde al desarrollo de la investigación titulada "EL DELITO DE POSESION INDEBIDA DE CELULARES Y EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD, EN EL EP DE PUERTO MALDONADO MADRE DE DIOS 2022-2023" que tiene como objetivo:

- Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general
- Conocer de que manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido como es la administración pública -2022-2023

En razón de ello, solicitamos a su persona la colaboración para responder las interrogantes planteadas en la siguiente entrevista. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio.

Asimismo, la información que usted otorgue será de gran ayuda, pues permitirá la generación de datos relevantes para analizar y comprender la problemática planteada.

Puerto Maldonado de *21 de mayo* del 2024.



Roger Espirilla Huanacchoque
ABOGADO
CAMDD. 534



ENTREVISTA

TÍTULO:

"El delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022- 2023"

INDICACIONES: El presente instrumento busca recopilar su opinión respecto del delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios.

Entrevistado: Roger Espirilla Huancachugu

Objetivo específico uno

Objetivo específico uno: Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.

1. ¿Considera Ud. que la conducta típica consistente en la poseer, portar, utilizar o traficar un teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios no expresamente autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios protege un bien jurídico de interés general? ¿Por qué?

Si, ya que por dichos móviles lo usan para realizar llamadas no legales como llamar para extorcionar o coordinar que ingrese cualquier sustancia ilícita.

.....
.....
.....
.....

2. El principio de lesividad señala que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión ¿El delito de



posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios cumple con dicha idea rectora? ¿Por qué?

Si cumple por cuanto se protege a las personas en el exterior de los penales

Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2: Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

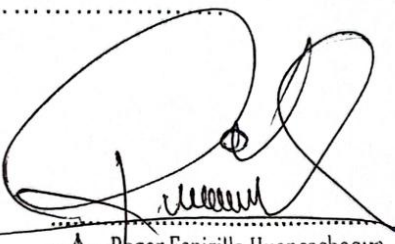
3. En su opinión ¿La afectación al bien jurídico de la Administración Pública otorga una protección a intereses de toda la colectividad? Detalle su respuesta

El bien jurídico de la administración pública en si es la correcta actuación de la adm. pública, por tanto si se afecta dicho bien afectara a toda la colectividad.

4. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que el delito de posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria? ¿Por qué?



Si, los móviles permiten comunicarse de forma inmediata y por tanto la seguridad sería vulnerable, ya que no se podría realizar inspecciones sorpresas u otros operativos ya que se comunicarian de forma inmediata.



Roger Espirilla Huancacho
ABOGADO
CAMDD. 534

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La aplicación de la entrevista corresponde al desarrollo de la investigación titulada "EL DELITO DE POSESION INDEBIDA DE CELULARES Y EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD, EN EL EP DE PUERTO MALDONADO MADRE DE DIOS 2022-2023" que tiene como objetivo:

- Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general
- Conocer de que manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido como es la administración pública -2022-2023

En razón de ello, solicitamos a su persona la colaboración para responder las interrogantes planteadas en la siguiente entrevista. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio.

Asimismo, la información que usted otorgue será de gran ayuda, pues permitirá la generación de datos relevantes para analizar y comprender la problemática planteada.

Puerto Maldonado 25 de Noviembre del 2024.



Mauricio Lobo Quijaite
ABOGADO
Reg. CAI 254



ENTREVISTA

TÍTULO:

“El delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022- 2023”

INDICACIONES: El presente instrumento busca recopilar su opinión respecto del delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios.

Entrevistado: Houicio Lobo Quijote

Objetivo específico uno

Objetivo específico uno: Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.

1. ¿Considera Ud. que la conducta típica consistente en la poseer, portar, utilizar o traficar un teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios no expresamente autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios protege un bien jurídico de interés general? ¿Por qué?

Considero que ello depende del uso que se le da al celular, es decir si el celular fue ingresado para la comunicación y exclusivamente familiar no vulneraria, independientemente que constituya un delito o no.

2. El principio de lesividad señala que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión ¿El delito de



posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios cumple con dicha idea rectora? ¿Por qué?

Sí, porque si el celular esta destinado para cometer actos ilícitos como la extorsión a otros, el Principio de Lexicidad protege el bien jurídico de las Personas Víctimas de dicho ilícito cometido.

Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2: Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

3. En su opinión ¿La afectación al bien jurídico de la Administración Pública otorga una protección a intereses de toda la colectividad? Detalle su respuesta

Sí, Porque si el uso indebido de celulares para cometer delito en el establecimiento penitenciario, también va a afectar a la Colectividad, entonces si otorga una Protección a los intereses de toda la Colectividad.

.....

4. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que el delito de posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria? ¿Por qué?



Si tiene por objeto Proteger a los
Ciudadanos, Porque con estos Celos se Pueden
Comunicar con el exterior haciendo Ocultos muchos
Hechos en Contra de la Seguridad Penitenciaria, entonces
Considero que si Protege la Seguridad Penitenciaria


Mauricio Lobo Quijaite
ABOGADO
Roj. CAI 2547

CONSENTIMIENTO INFORMADO

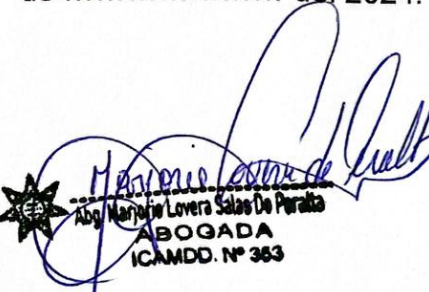
La aplicación de la entrevista corresponde al desarrollo de la investigación titulada "EL DELITO DE POSESION INDEBIDA DE CELULARES Y EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD, EN EL EP DE PUERTO MALDONADO MADRE DE DIOS 2022-2023" que tiene como objetivo:

- Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general
- Conocer de que manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido como es la administración pública -2022-2023

En razón de ello, solicitamos a su persona la colaboración para responder las interrogantes planteadas en la siguiente entrevista. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio.

Asimismo, la información que usted otorgue será de gran ayuda, pues permitirá la generación de datos relevantes para analizar y comprender la problemática planteada.

Puerto Maldonado 17 de Noviembre del 2024.


Mariela Llovera Salas
ABOGADA
ICAMDD. N° 363



ENTREVISTA

TÍTULO:

"El delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022- 2023"

INDICACIONES: El presente instrumento busca recopilar su opinión respecto del delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios.

Entrevistado: Dbo. Mordonic Lourea Solos de Perelta

Objetivo específico uno

Objetivo específico uno: Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.

1. ¿Considera Ud. que la conducta típica consistente en la poseer, portar, utilizar o traficar un teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios no expresamente autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios protege un bien jurídico de interés general? ¿Por qué?

Considero que si Protege un interés
general puesto que se cometen delitos con esos
celulares no autorizados, Pero Considero que la
misma norma Protege mayormente un interés
específico como es la seguridad Penitenciaria
es de esa forma que se entiende la norma.

2. El principio de lesividad señala que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión ¿El delito de



posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios cumple con dicha idea rectora? ¿Por qué?

Considero que el delito de Posesión Indebida está mayormente dedicado a proteger un interés específico que es la seguridad Penitenciaria y no cumpliría dicha idea rectora del Principio de Universalidad Plenamente.

Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2: Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

3. En su opinión ¿La afectación al bien jurídico de la Administración Pública otorga una protección a intereses de toda la colectividad? Detalle su respuesta

Considero que el bien jurídico de la Administración está destinado a proteger a la administración Pública y no a la Población en general.

4. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que el delito de posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria? ¿Por qué?



Considero que el objetivo Principal del delito mencionado es cuidar la seguridad Penitenciaria ya que esta expresamente Castigando a aquella Persona que porta indebidamente un telefono dentro del establecimiento es decir su intencion es Proteger el sistema Penitenciario.



Mariela Llovera Salas De Poralla
ABOGADA
ICAMDO. N° 353

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La aplicación de la entrevista corresponde al desarrollo de la investigación titulada "EL DELITO DE POSESION INDEBIDA DE CELULARES Y EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD, EN EL EP DE PUERTO MALDONADO MADRE DE DIOS 2022-2023" que tiene como objetivo:

- Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general
- Conocer de que manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido como es la administración pública -2022-2023

En razón de ello, solicitamos a su persona la colaboración para responder las interrogantes planteadas en la siguiente entrevista. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio.

Asimismo, la información que usted otorgue será de gran ayuda, pues permitirá la generación de datos relevantes para analizar y comprender la problemática planteada.

Puerto Maldonado 17 de Noviembre del 2024.


Julio Abel Ramirez Trigozo
ABOGADO
C.A.MPD. N° 086



ENTREVISTA

TÍTULO:

"El delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022- 2023"

INDICACIONES: El presente instrumento busca recopilar su opinión respecto del delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios.

Entrevistado: Abog. Julio Abel Ramirez Triunfo

Objetivo específico uno

Objetivo específico uno: Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.

1. ¿Considera Ud. que la conducta típica consistente en la poseer, portar, utilizar o traficar un teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios no expresamente autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios protege un bien jurídico de interés general? ¿Por qué?

Que, si bien es cierto que esta ilícito pues esta tipificado en el código penal, sin embargo protege un bien jurídico de interés específico, mas no general que conduce a ser la sociedad, por lo tanto teniendo en consideración el principio de lesividad, esto todo mas resulta una infracción administrativa, por lo tanto el sujeto activo debe ser sancionado de acuerdo al reglamento disciplinario penitenciario.

2. El principio de lesividad señala que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión ¿El delito de



posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios cumple con dicha idea rectora? ¿Por qué?

A el oncesostado; el delito de posesión indebida de celulares, como quiera que afecta solo a un grupo determinado, pero a la sociedad simplemente resultaría una infracción administrativa, fin embargo, si el comportamiento afecta a la sociedad es decir o un orden del establecimiento porintencian pues entonces estaría lesionando con bien jurídico que es la sociedad y por configurante el estado, entonces resultaría la aplicación del principio de lesividad, establecido en el onto rector (CP).

Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2: Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

3. En su opinión ¿La afectación al bien jurídico de la Administración Pública otorga una protección a intereses de toda la colectividad? Detalle su respuesta

La idea es clara, pues si esto indeeda afecta el bien jurídico protegido por el Estado, entonces resulta aplicable lo establecido en el código penal, mas aun si agravia a la colectividad, es por ello se debe tener la participación del RHP, en la emisión de Titulo de la acción penal.

4. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que el delito de posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria? ¿Por qué?



Este delito de posesión indebida de calular al interior del INRE, como un ente rector de la especialización de una persona, por tanto resulta pertinente, la aplicación de una sanción a los responsables del hecho, por cuenta mudos ilícitos poder ser planeados al interior de ellos y ejecutados en el exterior, agravando a la sociedad.


Julio Abel Ramirez Trigozo
ABOGADO
C.A.M.D. N° 086

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La aplicación de la entrevista corresponde al desarrollo de la investigación titulada "EL DELITO DE POSESION INDEBIDA DE CELULARES Y EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD, EN EL EP DE PUERTO MALDONADO MADRE DE DIOS 2022-2023" que tiene como objetivo:

- Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general
- Conocer de que manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido como es la administración pública -2022-2023

En razón de ello, solicitamos a su persona la colaboración para responder las interrogantes planteadas en la siguiente entrevista. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio.

Asimismo, la información que usted otorgue será de gran ayuda, pues permitirá la generación de datos relevantes para analizar y comprender la problemática planteada.

Puerto Maldonado 26 de Noviembre del 2024.



LUIS A. VARGAS GUERRA
ABOGADO
CAMDD N° 469



ENTREVISTA

TÍTULO:

"El delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios, 2022- 2023"

INDICACIONES: El presente instrumento busca recopilar su opinión respecto del delito de posesión indebida de celulares y el principio de lesividad, en el EP de Puerto Maldonado Madre de Dios.

Entrevistado: Abog. Luis Antonio Vargas Guerra.

Objetivo específico uno

Objetivo específico uno: Investigar si las conductas típicas establecidas para el delito de posesión indebida de celulares protegen un bien jurídico de interés general.

1. ¿Considera Ud. que la conducta típica consistente en la poseer, portar, utilizar o traficar un teléfono celular o fijo o cualquier de sus accesorios no expresamente autorizados dentro de los establecimientos penitenciarios protege un bien jurídico de interés general? ¿Por qué?

Considero que el delito mencionado por la misma forma expresamente establecido en el Código Penal tiene como función proteger el bien jurídico de interés específico y no de interés general porque pretende cuidar la seguridad penitenciaria.

2. El principio de lesividad señala que el poder punitivo del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión ¿El delito de



posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios cumple con dicha idea rectora? ¿Por qué?

Como bien lo mencionan el Principio de Igualdad cumple con proteger el bien jurídico de todos los Ciudadanos y el Principio de Legalidad también tiene esa función, entonces el delito de Posesión indebida de celulares no combina dicha idea rectora ya que tiene como función principal

Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2: Conocer de qué manera el delito de posesión indebida de celulares genera la afectación del bien jurídico protegido cómo es la administración pública, 2022-2023.

3. En su opinión ¿La afectación al bien jurídico de la Administración Pública otorga una protección a intereses de toda la colectividad? Detalle su respuesta

La afectación al bien jurídico de la Administración Pública protege a las entidades en sí y no a toda la Colectividad en este caso protege al Estado como Administración Pública

4. Desde su punto de vista ¿Considera Ud. que el delito de posesión indebida de celulares en los establecimientos penitenciarios tiene por objeto proteger la seguridad penitenciaria? ¿Por qué?



Si, ya que su Principal función es Proteger
la seguridad Penitenciaria, ya que expresamente
castiga el uso indebido dentro de la Carcel y
no fuera.



LUIS A. VARGAS GUERRA
ABOGADO
CAMDD N° 469